

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		6/02/2024	ESTADO DEL 07-02-2024			
FECHA FINAL		6/02/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
138	25286600069220160004500	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNANDO - TRIVIÑO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concediendo redención. AI 024-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
11972	11001600000020180277500	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON RODRIGO - QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención AI 049-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
13446	11001600005720200025300	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JESID - GAMEZ OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 1 DEL JULIO -2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
13446	11001600005720200025300	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDREY - OBANDO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concediendo redención, otorga libertad condicional AI 037-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
13446	11001600005720200025300	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	YEISON MAURICIO - OBANDO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concede libertad condicional y redención de pena AI 038-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
16072	11001600001520140287300	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - CRISTANCHO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas AI 028-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
16217	25754600000020190007100	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM FABIAN - JIMENEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención AI 054-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
28117	11001600002820180107000	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	AXL RODERICK - CARDENAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1821-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
29824	11001600001520101007200	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	MARCO TULIO - MUÑOZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * DECRETA EXTINCION AI 589-2023 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACIONES) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
29948	11001600071420148046800	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JHOAN RODRIGO - VELEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 029-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
30949	11001600002320151329300	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	NURY PATRICIA - QUEVEDO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 020-2023-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
31503	11001600001920190429900	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	WILMER - FORERO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Niega libraciòn definitiva y niega Extinción AI 785-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//uto niega liberación definitiva	
37632	68001600000020140013900	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	MANUEL GREGORIO - FERIAS JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1313-2023(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
38489	11001600000020160172800	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA YURLEY - VEGA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1811--2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
39989	11001600001520170557400	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención AI 046-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
40094	11001600002820180233400	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - TORRES AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención y aprueba beneficio administartivo de hasta 72 horas. AI 027-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
42448	25269600038920150018800	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	GABRIEL ANTONIO - PALACIOS CHINOME* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1638-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
42448	25269600038920150018800	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	GABRIEL ANTONIO - PALACIOS CHINOME* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redención AI 1638-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
43126	11001600001820130128400	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	SAUL ALDEMAR - CARDENAS BULLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 021-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
43972	11001600001320181185100	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	YEFERSON JAIR - GOMEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concediendo redención AI 026-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
46456	11001600001320180230900	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	OVERLY ESTEBAN - SACRISTAN LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto que declara desierto el recurso de reposicion y subsidio apelacion contra AI DEL 23/11/2023 AI 040-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	
46814	41001600071620080101700	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	YERSON JAIR - VARGAS ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención AI 0017-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
47913	11001600001320180415600	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	GEOVANNY RICARDO - PEDROZA HEREDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo redenciónAI 047-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
50043	11001600002820160001200	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDDY - PRIETO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 041-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
52920	11001600001320210408500	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - BARRETO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto concediendo redención Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, AI 030-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
56020	11001600001920150767000	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 009-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
61148	11001600001520190762500	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN FERNANDO - SERRANO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redenciónY OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, AI 08-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
62089	11001600001920200312400	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención AI 051-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
62205	11001600002320141756500	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES YESID - MACHUCA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1848-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
103822	11001600001320100961000	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - HERNANDEZ TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 022-2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//
115405	11001600002820050005900	0011	6/02/2024	Fijaciòn en estado	FREDY FERNANDO - PINZON DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Niega Prisión domiciliariaAI 1854-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 7/02/2024).//ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 12 de abril de 2019 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a Oscar Fernando Triviño Acosta a 150 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Condenado fue privado de la libertad el 17 de noviembre de 2017.

Cuenta con veinte (20) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de octubre de 2019	04	12
26 de enero de 2023	13	07
24 de octubre de 2023	03	01

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19023635	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	26	168	208
	Septiembre de 2023	27	168	216
Total de horas reportadas			488	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 448 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de treinta punto cinco (30.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veintiun (21) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Oscar Fernando Triviño Acosta un (01) mes y un (01) día de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa veinte veintiun (21) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	Rafael Leonidas Ospino Puche
La anterior providencia	Bogotá, D.C. Juez 3001-24
El Secretario	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
	Nombre Oscar Triviño
	Firma [Firma]
	Cédula 1079505015
	El(la) Secretario(a)

RE: AI-024-2024 NI- 138 AUT RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 15:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:30 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-024-2024 NI- 138 AUT RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

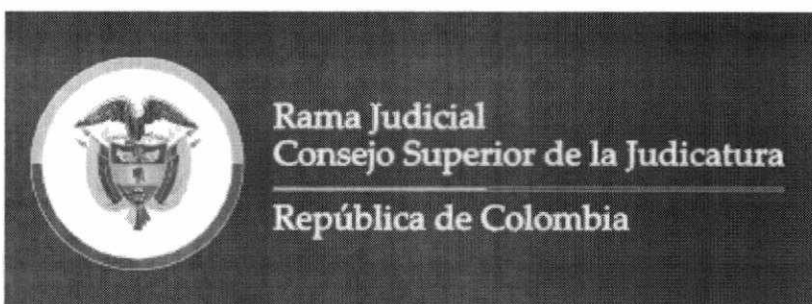
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: 11001-60-00-000-2018-02775-00

Nº interno: 11972

Condenado: BRANDON RODRIGO QUEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Brandon Rodrigo Quevedo, a la pena principal de 75 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y hurto agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2019.

Al penado se le ha reconocido nueve (09) meses y veinticinco (25) días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de abril de 2022	04	14
02 de noviembre de 2023	05	11

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
19021923	Julio de 2023	26	0	208
	Agosto de 2023	27	0	216
	Septiembre de 2023	26	168	208
Total de horas reportadas			168 ⁽⁰⁾ horas con calificación deiciente) =168	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena, ejemplar y el desempeño sobresaliente. Salvo para el caso de los meses de julio y agosto de 2023 donde según certificado No. 19021923 fue evaluada deficiente;

Tenemos entonces que el penado trabajó 168 horas, a las que se le deberían restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total 168 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez punto cinco (10.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa nueve (09) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Brandon Rodrigo Quevedo, once (11) días de redención de pena por actividades de trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-000-2018-02775-00

Nº interno: 11972

Condenado: BRANDON RODRIGO QUEVEDO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 049-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa diez (10) meses y seis (06) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre x Brandon Rodrigo Quevedo

Firma x Brandon Quevedo

Cédula 1000 938639

El(la) Secretario(a) _____

1250

RE: AI-049-2024 NI-11972 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 14:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 9:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-049-2024 NI-11972 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

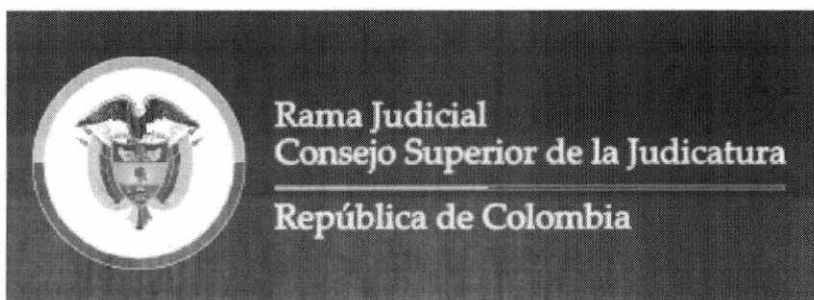
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: JESID GAMEZ OBANDO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1 de Julio de 2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jesid Gamez Obando.

Actuación

Jesid Gamez Obando, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.548.733, fue condenado a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y multa de 1352 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por ser penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 11 de agosto de 2022 decidió confirmar en su totalidad el fallo condenatorio.

La sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2022.

El sentenciado aparece capturado el 29 de junio de 2021, ubicado actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 1 de noviembre de 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Gámez Obando, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 51 meses de prisión que le fue impuesta, **equivalentes a 30 meses y 18 días**, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 29 de junio de 2021 y el día de hoy, esto es, 30 meses y 19 días a su favor, de modo que a la fecha cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada documentación con la que da cuenta de inmueble donde reside su núcleo familiar en la Carrera 99 A No 54 D – SUR -18 de esta ciudad.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios. E cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Gámez Obando si bien a la fecha cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento con la que le permita al sentenciado arribar a la mínima fracción exigida como factor objetivo, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, y remita resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jesid Gámez Obando, según lo puntualmente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Por tanto, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y al Doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG para que remita de manera inmediata la

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

documentación de redención de pena pendiente por reconocer, y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG con destino a la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 001

FECHA DE ACTUACION: 16-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesid gamez obarndo

FIRMA PPL: Jesid gamez obarndo

CC: 1030540733

TD: 113139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-01-2024 NI-13446 AUTO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 3:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-01-2024 NI-13446 AUTO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

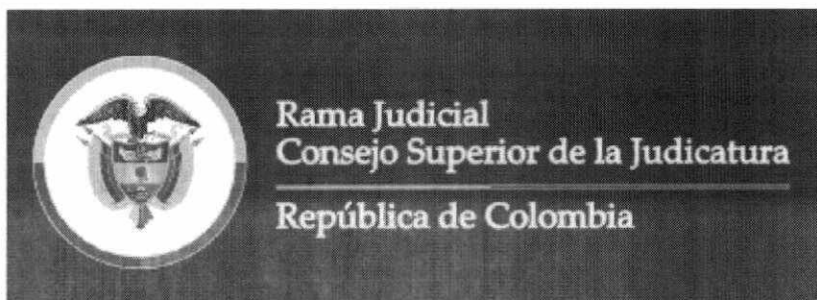
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

N° interno: 13446

Condenado: CARLOS ANDREY OBANDO MEDINA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 037-2024

Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Carlos Andrey Obando Medina.

Actuación

Carlos Andrey Obando Medina identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.666.364, fue condenado a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y multa de 1352 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por ser penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 11 de agosto de 2022 decidió confirmar en su totalidad el fallo condenatorio. La sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2022.

El sentenciado aparece capturado el 29 de junio de 2021, actualmente en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 19 de mayo de 2023 al 18 de noviembre de 2023, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad con desempeño sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de estudio
026198	Jun-23	26	102	156
	jul-23	26	96	156
	Ag-23	27	108	162
	SEP-23	26	90	156
	Oct-23	26	126	156
Total horas			522 horas de estudio	

El total de 522 horas de estudio reportadas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cuarenta y tres punto cinco (43.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cuarenta y cuatro (44) días, lo que es igual a un (1) mes y catorce (14) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 1 de noviembre de 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Carlos Andrey Obando Medina, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena **de 51 meses** de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 29 de junio de 2021 y el día de hoy, esto es, 30 meses y 26 días, más 1 mes y 14 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 32 meses y 10 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 192 emitida el 22 de diciembre de 2023 respecto de Carlos Andrey Obando Medina por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada documentación con la que da cuenta de inmueble donde reside su núcleo familiar en la Carrera 73 F No 38 SUR- 83 de esta ciudad

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se plasmaron, así:

“Entre noviembre de 2020 y junio de 2021, la organización criminal autodenominada “Los Obando” dedicada a la venta de estupefacientes, operó sobre la carrera 73 F No 38-83 sur del barrio Kennedy Central de esta ciudad y estaba integrada por María del Carmen García Preciado, -quien cumplía con el rol de proveedora principal- Luis Fredy Cáceres, Francy Vieda Cerón, y Alex Farid Zarama Gómez- ejercían la función de proveedores medios-, Myriam Cáceres Guerrero y Valentina Cárdenas Vargas, -empacadoras de la sustancia- y Yeison Mauricio Obando Medina, Carlos Andrey Obando Medina, Jesid Gámez Obando y Cristian Felipe Acero Ramírez- encargados de expender la droga al menudeo./.. Durante la investigación se dispuso el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la transversal 5 B bis No 50 D- 24 –residencia de María del Carmen García Preciado-y se hallaron 928.2 gramos de cocaína; asimismo, en actuaciones adelantadas por agente encubierto se comercializaron con Yeison Mauricio Obando Medina 18 gramos de marihuana y 0.1 gramo de cocaína; con Carlos Andrey Obando Medina 1.4 gramos de marihuana y 0.1 gramo de cocaína, con Jesid Gámez Obando 1.1 gramos de marihuana y 0.1 gramos de cocaína; con Cristian Felipe Acero Ramírez 1.4 gramos de marihuana y 0.1 gramos de cocaína ”

El fallador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes por los que fue condenado Carlos Andrey Obando Medina se encuentran excluidos de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que en atención a la información suministrada por fuente humana, se tuvo conocimiento de la comercialización de sustancia alucinógena en la localidad de Kennedy de esta ciudad, por una organización delincuencia de la cual hacía parte el señor Carlos Andrey Obando Medina, quien tenía la función de expendedor de la misma, para lo que se contó con investigadores que recopilaban pruebas tales como interceptaciones de comunicaciones y fungiendo como agentes encubiertos lograron evidenciar las actividades ilícitas, que conllevaron a que a través de diligencia de allanamiento y registro fuera posible su captura en flagrancia, conductas que se evidencia atentaron contra la salud y la seguridad pública, que se deben considerar como reprochables.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Carlos Andrey Obando Medina ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada como buena del 19 de mayo de 2023 al 18 de noviembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Carlos Andrey Obando Medina solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que en atención a que las conductas punibles por las que se condenó a Carlos Andrey Obando Medina fue de impacto social pues atentó contra la salud y la seguridad pública, dado que le fue incautada sustancia alucinógena la cual utilizaba para la venta al menudeo, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 29 de junio de 2021 y la fecha, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal, sin descuidar que según el relato de los hechos motivo de la pena, no ostentaba condición de líder o jefe de agrupación criminal, si no que se trató de una persona más de las utilizadas en el eslabón de la cadena de narcotráfico.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Carlos Andrey Obando Medina el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 22 meses y 20 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Andrey Obando Medina un (1) mes y catorce (14) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Carlos Andrey Obando Medina, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: CARLOS ANDREY OBANDO MEDINA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 037-2024

Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

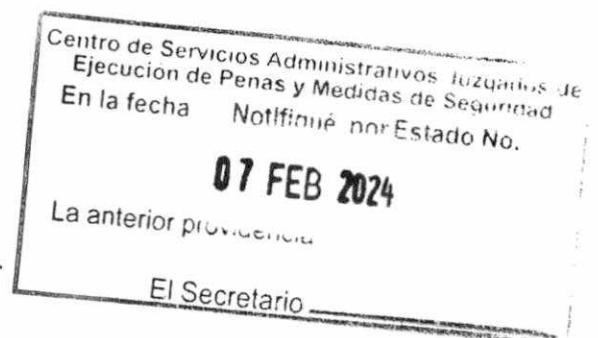
HRR

26-01-2024

Carlos Andrey Obando M.

1030.666.3640ta

3105849747





0100 21

RE: AI-037-2023 NI-13446 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 17:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-037-2023 NI-13446 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

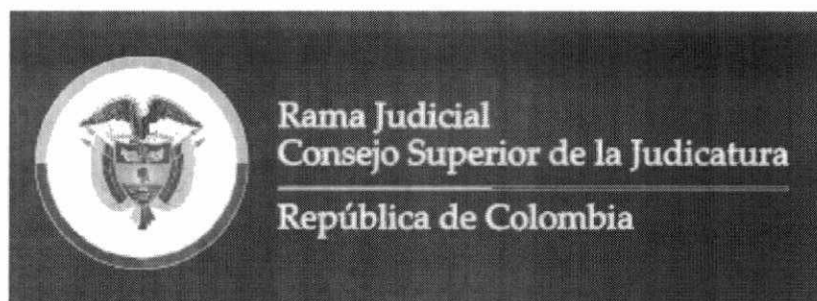
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: YEISON MAURICIO OBANDO MEDINA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 038-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: Cárcel Distrital de Varones de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yeison Mauricio Obando Medina.

Actuación

Yeison Mauricio Obando Medina identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.674.417, fue condenado a la pena principal de cincuenta y tres (53) meses de prisión y multa de 1353 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por ser penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 11 de agosto de 2022 decidió confirmar en su totalidad el fallo condenatorio. La sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2022.

El sentenciado aparece capturado el 29 de junio de 2021, actualmente en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 19 de mayo de 2023 al 18 de noviembre de 2023, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad con desempeño sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de estudio
026199	Feb-2022	24	12	144
	Marz-22	27	84	162
	Ab-22	26	108	152
	May-22	26	120	156
	Jun-22	26	120	156
	Jul-22	26	108	156
	Ag-22	27	126	162
	Sep-22	26	102	156
	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	114	162
	En-2023	26	123	156
	Feb-23	24	120	144
	Marz-23	27	132	162
	Ab-23	25	108	150
	May-23	27	126	162
	jul-23	26	108	156
	Ag-23	27	120	162
	SEP-23	26	96	156
	Oct-23	26	78	156
Total horas			2145 horas de estudio	

El total de 2145 horas de estudio reportadas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan ciento setenta y ocho punto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cinco (178.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento setenta y nueve (179) días, lo que es igual a cinco (5) meses y veintinueve (29) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 1 de noviembre de 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Yeison Mauricio Obando Medina, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena **de 53 meses de prisión que le fue impuesta**, en atención a contar con cuatro eventos de compra de estupefacientes que le hizo agente encubierto, equivalentes a 31 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de la libertad entre el 29 de junio de 2021 y el día de hoy, esto es, 30 meses y 26 días, más 5 meses y 29 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 36 meses y 22 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 193 emitida el 22 de diciembre de 2023 respecto de Yeison Mauricio Obando Medina por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada documentación con la que da cuenta de inmueble donde reside su núcleo familiar en la Carrera 73 F No 38 SUR- 83 de esta ciudad

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

La sinopsis de los hechos motivo de la condena emitida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quedó plasmada, así:

"Entre noviembre de 2020 y junio de 2021, la organización criminal autodenominada "Los Obando" dedicada a la venta de estupefacientes, operó sobre la carrera 73 F No 38-83 sur del barrio Kennedy Central de esta ciudad y estaba integrada por María del Carmen García Preciado, -quien cumplía con el rol de proveedora principal- Luis Fredy Cáceres, Francy Vieda Cerón, y Alex Farid Zarama Gómez- ejercían la función de proveedores medios-, Myriam Cáceres Guerrero y Valentina Cárdenas Vargas, -empacadoras de la sustancia- y Yeison Mauricio Obando Medina, Carlos Andrey Obando Medina, Jesid Gámez Obando y Cristian Felipe Acero Ramírez- encargados de expender la droga al menudeo./. Durante la investigación se dispuso el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la transversal 5 B bis No 50 D- 24 -residencia de María del Carmen García Preciado- y se hallaron 928.2 gramos de cocaína; asimismo, en actuaciones adelantadas por agente encubierto se comercializaron con Yeison Mauricio Obando Medina 18 gramos de marihuana y 0.1 gramo de cocaína; con Carlos Andrey Obando Medina 1.4 gramos de marihuana y 0.1 gramo de cocaína, con Jesid Gámez Obando 1.1 gramos de marihuana y 0.1 gramos de cocaína; con Cristian Felipe Acero Ramírez 1.4 gramos de marihuana y 0.1 gramos de cocaína "

El fallador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes por los que fue condenado Yeison Mauricio Obando Medina a 53 meses de prisión, se encuentran excluidos de beneficios penales en el

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que por fuente humana, se tuvo conocimiento de la comercialización de sustancia alucinógena en la localidad de Kennedy de esta ciudad, por una organización delincuencia de la cual hacía parte el señor Yeison Mauricio Obando Medina, quien tenía la función de expendedor de la misma, en la que investigadores recopilaban pruebas tales como interceptaciones de comunicaciones y a través de agentes encubiertos lograron evidenciar las actividades ilícitas, que conllevaron a que en diligencia de allanamiento y registro fuera posible su captura en flagrancia, conductas que se evidencia atentaron contra la salud y la seguridad pública, que se deben considerar como reprochables.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Yeison Obando Medina ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada como buena del 16 de febrero de 2022 al 15 de noviembre de 2022, y ejemplar del 16 de noviembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Yeison Mauricio Obando Medina solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que en atención a que las conductas punibles por las que se condenó a Yeison Mauricio Obando Medina fueron de impacto social pues se atentó contra la salud y la seguridad pública, dado que le fue incautada sustancia alucinógena la cual utilizaba para la venta al menudeo en un sector del sur de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural, por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 29 de junio de 2021 y la fecha, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, lo que permite inferir que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal, sin descuidar que según el relato de los hechos motivo de la pena, no ostentaba condición de líder o jefe de agrupación criminal, si no que se trató de una persona más de las utilizadas en el eslabón de la cadena de narcotráfico.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Yeison Mauricio Obando Medina el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Yeison Mauricio Obando Medina cinco (5) meses y veintinueve (29) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Yeison Mauricio Obando Medina, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: YEISON MAURICIO OBANDO MEDINA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 038-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: Cárcel Distrital de Varones de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


2024/04/2024
Yeison Mauricio Obando Medina
1030674417
310 584 9747



0512 2031

RE: AI-038-2024 NI-13446 00AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 11:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-038-2024 NI-13446 00AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

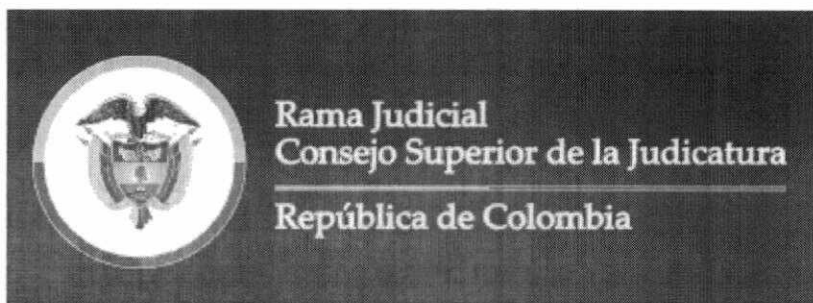
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado Jhon Fredy Cristancho Caicedo, conforme la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación:

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 17 de abril de 2017 condenó al señor Jhon Fredy Cristancho Caicedo a la pena principal de 413 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y violencia contra empleado público.

Posteriormente en decisión de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se confirmó la decisión recurrida.

Mediante decisión adiada 27 de febrero de 2019 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación interpuesta en contra de las decisiones antes referidas.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2014.

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2019 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali avocó el conocimiento del proceso.

De otra parte, el Juzgado 1° Homólogo de Santiago de Cali, mediante decisión del 28 de noviembre de 2022 dispuso la remisión del proceso por competencia a esta ciudad, en atención al traslado del condenado al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Mediante proveído del 16 de marzo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Cuenta con veintinueve (29) meses y 28 días de redención de pena reconocida así:



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de febrero de 2020	16	20
28 de septiembre de 2021	5	21
15 de noviembre de 2022	4	11
04 de mayo de 2023	3	5

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas:

Se tiene de un lado que tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud del cual los condenados pueden “salir del establecimiento, sin vigilancia,” siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º del canon 79 de la Ley 600 de 2000 y del 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de “solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena”, elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De entrada debe examinarse si el condenado Jhon Fredy Cristancho Caicedo se encuentra o no dentro de la prohibición general que impone la normativa atinente al beneficio administrativo clamado, y vigente para la época de los hechos motivo de la sentencia, Ley 1709 de 2014, a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos o respecto de cierta clase de delitos; así, este caso corresponde a hechos cometidos el 2 de marzo de 2014, en vigencia de la referida normativa.

Para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para dicha época de los hechos, pues empezó a regir a partir del 20 de enero de 2014:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado nuestro).

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Acorde con lo expuesto, se tiene que tal prohibición opera cuando el sentenciado registre antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores o cuando haya sido condenado por alguno de los delitos enlistados en dicha normativa, de modo que como Cristancho Caicedo, según el informe de policía nacional allegado al proceso por el reclusorio, solo registra la condena que vigila este juzgado, y la misma fue por los delitos de homicidio agravado y violencia contra empleado oficial, descarta que se encuentra inmerso en la prohibición general para el beneficio administrativo pretendido.

Tampoco se observa que los delito de homicidio agravado y violencia contra empleado oficial por los que aparece condenado en este caso, se encuentren excluido de beneficios administrativos en la normativa especial, Ley 1121 de 2006 ni en la Ley 1098 de 2006, sobre lo que debe destacarse que el delito de homicidio agravado fue cometido sobre persona adulta.

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos se deberá transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los mismos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»

Así, con respecto a tales presupuestos se encuentra en la documentación allegada del reclusorio, lo siguiente:

1- Acta número 113-049-203 expedida el 12 de octubre de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, mediante la cual lo ubica en fase de mediana seguridad.

2. Cuenta con un término superior a 1/3 parte de la pena de 413 meses, la cual equivale a 137 meses y 20 días, pues figura con privación de libertad entre el 30 de abril de 2014 y la fecha, por lo que lleva 116 meses y 20 días de detención física, más 29 meses y 28 días de redención de pena reconocida, para un total de 146 meses y 18 días a su favor.

3. En el informe allegado de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional se verifica que Cristancho Caicedo solo registra la condena que este despacho conoce.

4. Según la cartilla biográfica y lo afirmado en la propuesta procedente del establecimiento penitenciario dicho sentenciado no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión relativo a la pena que descuenta.

5. El requisito relativo a la expiación del 70% de la pena no es aplicable en este caso en razón de no tratarse este caso de justicia especializada.

6. Contar con actividad intramural la que le ha significado reconocimiento de 29 meses y 28 días de redención de pena, además, si bien registra dos períodos con conducta negativa, entre el 6 de enero de 2018 y 5 de julio de 2018, lo cierto es que en los demás períodos su conducta fue calificada en grado de buena y finalmente ejemplar, en el que ha permanecido hasta ahora, lo que se ajusta al tratamiento progresivo penitenciario exigido.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas sentenciadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra Cristancho Caicedo, quien fue condenado a 413 meses de prisión.

La referida norma señala:



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».

De cara a esta normativa, se tiene que:

- a) Jhon Fredy Cristancho Caicedo no aparece formalmente vinculado a otro proceso penal o contravencional.
- b) No existen informes que vinculen al prenombrado con organizaciones delincuenciales, sin que se puede considerar para este requisito el caso que se le vigila la pena.
- c) Según la cartilla biográfica allegada del reclusorio, si bien registra una sanción disciplinaria, lo cierto es que existe pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, además, como el sistema penitenciario es progresivo, debe tenerse en cuenta que su conducta se modificó favorablemente con posterioridad, esto es, del mes de julio de 2018 a abril de 2019, en grado de buena, y en adelante hasta noviembre de 2023 en grado de ejemplar.
- d) El sentenciado ha realizado actividad intramural entre el mes de julio de 2015 y el mes de junio de 2023, período en que si bien la actividad no aparece continua, lo cierto es que resulta aplicable también el pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que igualmente se verificó por funcionario del reclusorio mediante visita la existencia de la residencia del sentenciado en la Calle 77 BIS SUR No 3- 03 de esta ciudad, donde reside su hermano, señor Hugo Armando Cristancho, donde también habita la señora Margarita Caicedo, progenitora del condenado, este Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para emitir concepto favorable al permiso peticionado, máxime cuando el mismo es complementario a la función de la pena, cual es el de la resocialización.

En consecuencia, se le advierte al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR, en virtud de la documentación aportada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- el otorgamiento del beneficio administrativo de salida de dicho establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas, peticionado por el sentenciado Jhon Fredy Cristiancho Caicedo, actualmente recluso en ese establecimiento penitenciario, quedando tal recluso obligado a cumplir con las obligaciones que impone la preceptiva penitenciaria.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, adjuntando copia de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

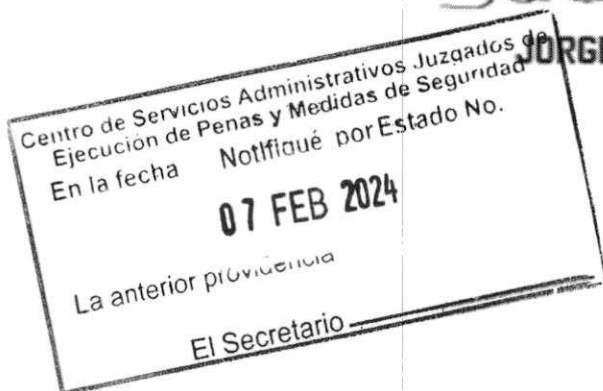
Notifiquese y Cumplase.



JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16072

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 028

FECHA DE ACTUACION: 18-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 enero/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon feory cristancho

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80'879, 119.

TD: 95995-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-028/2024 NI-16072 AUTO CONCEDE PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:37

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 9:50 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: litigios09@gmail.com <litigios09@gmail.com>

Asunto: AI-028/2024 NI-16072 AUTO CONCEDE PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

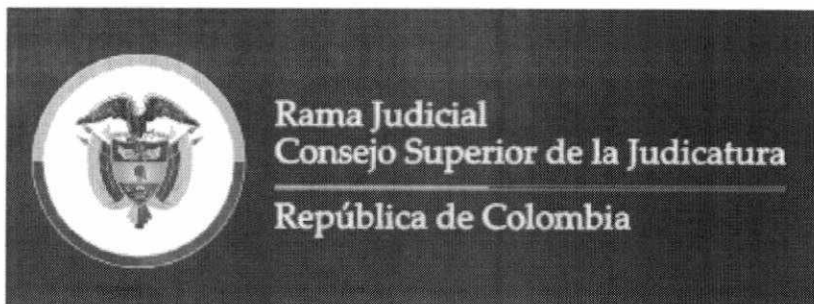
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Lev.



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 054-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a William Fabian Jimenez Forero 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta once (11) meses y diecisiete (17) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	00	29
02 de febrero de 2023	06	25
05 de junio de 2023	01	08
02 de octubre de 2023	02	15

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19016896	Julio de 2023	26	200	208
	Agosto de 2023	27	216	216
	Septiembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 624 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado doce (12) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a William Fabian Jimenez Forero, un (01) mes y nueve (09) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa doce (12) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Bogotá, D.C. **30-01-2024**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO**

Firma **WILLIAM JIMENEZ FORERO**

Cédula **1019055683**

El(la) Secretario(a)

EPC

RE: AI-054-2024 NI-16217 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 12:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-054-2024 NI-16217 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

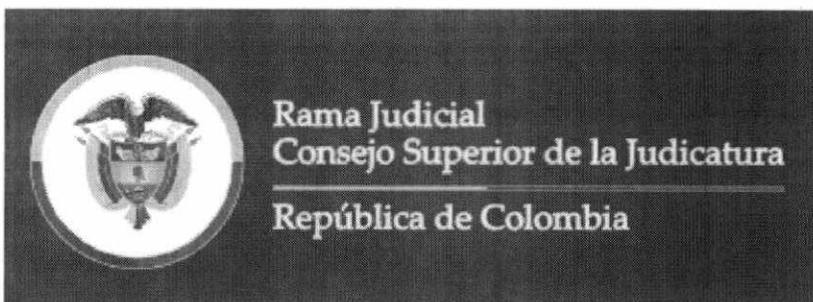
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00
Nº interno: 28117
Condenado: AXI RODERICK CARDENAS HERNANDEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1821-2023
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

28117 ✓

1821

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud del señor Axi Roderick Cardenas Hernandez.

Actuación

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Axi Roderick Cárdenas Hernandez a 150 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018.

Cuenta con nueve (09) meses de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de agosto de 2021	03	26
15 de noviembre de 2022	05	04

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00
Nº interno: 28117
Condenado: AXI RODERICK CARDENAS HERNANDEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1821-2023
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00
Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1821-2023

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Axl Roderick Cardenas Hernandez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Axl Roderick Cardenas Hernandez fue de 150 meses, siendo la mitad de la misma 75 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 67 meses y 27 días; más 09 meses de redención de pena reconocida; arrojando un total de 76 meses y 27 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Axl Roderick Cardenas Hernandez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00
Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1821-2023

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Calle 59ª Sur No. 19D-07 Localidad Ciudad Boivar de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Calle 59ª Sur No. 19D-07 Localidad Ciudad Boivar de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3243618961. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª, José Leónidas Borda Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXI RODERICK CARDENAS HERNANDEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1821-2023

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Axi Roderick Cardenas Hernandez.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la la Calle 59ª Sur No. 19D-07 Localidad Ciudad Boivar de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3243618961. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26/12/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre AXI CARDENAS

Firma AXI CARDENAS

Cédula 1110565059

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 23331- 11 AI 1821-2023 AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 17:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 2:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23331- 11 AI 1821-2023 AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1821-2023 AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad por posible pena cumplida impetrada por el sentenciado Marco Tulio Muñoz Rodríguez, atendiendo que fue allegada en la fecha documentación del reclusorio.

Actuación

El 9 de febrero de 2012 el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Marco Tulio Muñoz Rodríguez a ciento noventa y dos (192) meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal luego de ser hallado autor de acceso carnal violento agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

El 17 de abril de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, confirmó la decisión de primera instancia.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2010.

Cuenta con cuarenta y dos (42) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de diciembre de 2012	0	2.5
15 de mayo de 2013	2	1
11 de septiembre de 2013	0	20.5
5 de julio de 2017	09	20
29 de octubre de 2018	05	26
10 jun-21	12	02
26 -may-2023	11	22



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

El sentenciado Marco Tulio Muñoz Rodríguez cuenta con privación de libertad entre el 23 de noviembre de 2010 y la fecha, esto es, 150 meses y 4 días, más 42 meses y 24 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de 192 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, no hubo condena a pago de perjuicios, con todo, en caso de haberlo sido en incidente posterior de reparación integral, la víctima queda en libertad de iniciar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de acceso carnal violento agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Marco Tulio Muñoz Rodríguez por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, según lo expuesto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Marco Tulio Muñoz Rodríguez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Marco Tulio Muñoz Rodríguez.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG advirtiéndole que con la redención de pena reconocida en la fecha excedió en 28 días la pena impuesta en este asunto y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

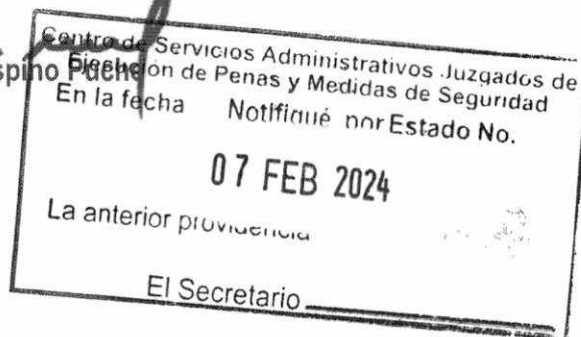
SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 589

FECHA DE ACTUACION: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 29.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcos Tulio Muñoz

FIRMA: [Firma]

CC: 80 372 708

TD: 78101

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-589-2023 NI- 29824 AUTO DECLARA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:21

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 5:31 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-589-2023 NI- 29824 AUTO DECLARA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

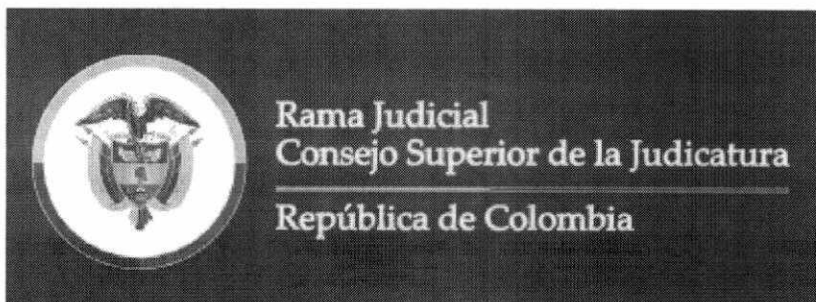
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto con la emitida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por hechos cometidos el 14 de abril de 2021, en el caso con radicado 2021-02385, atendiendo la petición elevada por la defensa del sentenciado Jhoan Rodrigo Vélez Morales.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de ciento seis (106) meses y veinticuatro (24) días de prisión respecto del señor Jhoan Rodrigo Vélez Morales, monto producto de la acumulación de las siguientes penas: 1) del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad radicado **2015-06674**, 2) la del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del proceso **2014-80468**, 3) la impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el caso con radicado **2014-12469**, 4) y la dictada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad en el radicado único **2014-80433**, por los delitos hurto calificado agravado, hurto calificado tentado atenuado, hurto calificado agravado consumado y hurto agravado tentado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado cuenta con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 25 y 26 de septiembre de 2014, cuando el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le concedió la libertad por no haberle sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Cuenta con 6 meses y 19 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 1 de junio de 2021, se decretó la acumulación con la pena impuesta en el caso con radicado 2015-05275 y se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 17 de junio de 2021, se declaró interrumpido el término privativo de la libertad al penado prenombrado, por tanto se le tuvo en cuenta como tiempo de privación de libertad por este asunto entre el 18 de mayo de 2016 y el 15 de abril de 2021, esto es, 58 meses y 28 días, más 6 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 65 meses y 21 días respecto de la pena de 106 meses y 24 días, producto de la acumulación de las penas.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, este despacho resolvió revocar la prisión domiciliaria concedida a Jhoan Rodrigo Vélez Morales como sustitutiva de la prisión intramural, debiendo cumplir el faltante de la pena que corresponde a 41 meses y 3 días.

El condenado fue nuevamente privado de la libertad por este asunto desde el 13 de marzo de 2023.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2021-02385, reasignado por el homólogo 18 de esta ciudad a este despacho, el 13 de julio de 2023 fue emitida sentencia por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 14 de abril de 202, caso en el que se condenó Jhoan Rodrigo Vélez Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.218.213.796, a la pena principal de 32 meses de prisión, y multa de 44.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al ser hallado penalmente responsable del delito cohecho por dar u ofrecer aunado a esto, se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Cabe anotar, que el sentenciado cuenta con detención inicial entre el 15 de abril de 2021 al 12 de marzo de 2023.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia con radicado 2014-80468 fue mediante fallo emitido 10 de diciembre de 2015 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mientras que los **hechos motivo de la pena impuesta en el radicado de la referencia: 2021-02385, fueron cometidos el 14 de abril de 2021**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia referida, evento en el que la



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Jhoan Rodrigo Vélez Morales con la impuesta en el caso con radicado 2021-02385 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que en el caso con radicado 2021-02385 el sentenciado prenombrado se encuentra con orden de captura vigente en su contra, además, registra en ese caso un tiempo de detención inicial entre el 15 de abril de 2021 y el 12 de marzo de 2023, esto es, 22 meses y 26 días a su favor. Anexar copia de este auto en el caso con radicado 2021-02385.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29948

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 029

FECHA DE ACTUACION: 18-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Rodrigo Velez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1218213796

TD: 89963

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-029-2024 NI-29948 AUTO NIEGA ACUMULACIÓ PUNITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:30 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: asesores.consultores.mym@gmail.com <asesores.consultores.mym@gmail.com>

Asunto: AI-029-2024 NI-29948 AUTO NIEGA ACUMULACIÓ PUNITIVA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



HT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 22 de junio de 2016, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nury Patricia Quevedo Alfonso, titular de la cédula de ciudadanía número 39802047 a la pena principal de 5 meses y 8 días de prisión, luego de declararla autora responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 24 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución equivalente a treinta mil pesos.

El fallo cobró ejecutoria en la diligencia de individualización de pena y sentencia.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrillas y subrayas del despacho).*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Nury Patricia Quevedo Alfonso suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2016 para acceder al subrogado de la suspensión condicional por un periodo de prueba de 2 años, mismo que culminaba el 12 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la sentenciada cometió otro delito el 27 de febrero de 2018, por cuenta del proceso bajo radicado 11001-60-00-015-2018-01654-00, precisando que esté incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos desde el 27 de febrero de 2018, en que fueron cometidos hechos relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del periodo de prueba de 2 años, y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (27 de febrero de 2018 al 27 de febrero de 2023)

De allí que, el término prescriptivo se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 5 años 8 meses y 20 días días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es que no se observa que Nury Patricia Quevedo Alfonso, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)" (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años.

Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la sentencia y la posterior aprehensión de Nury Patricia Quevedo Alfonso, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 27 de febrero de 2023, esto es, 5 años después del momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Nury Patricia Quevedo Alfonso, titular de la cédula de ciudadanía número 39802047.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NURY PATRICIA QUEVEDO ALFONSO
TRANSV 5 X # 48 M - 10 SUR MIRADOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 193

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30949
REF: PROCESO: No. 110016000023201513293

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 020 DEL DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
GONZALO HERNANDEZ HERRERA
AVENIDA CALLE 19 No. 4 - 88 OF 10-02
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 194

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30949
REF: PROCESO: No. 110016000023201513293
CONDENADO: NURY PATRICIA QUEVEDO ALFONSO
39802047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 020 DEL DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA
PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA
SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA,
CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS
DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-020-2024 NI-30949 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: gonzahernandez_1958@hotmail.com <gonzahernandez_1958@hotmail.com>;

gonhernandez@Defensoria.edu.co <gonhernandez@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI-020-2024 NI-30949 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

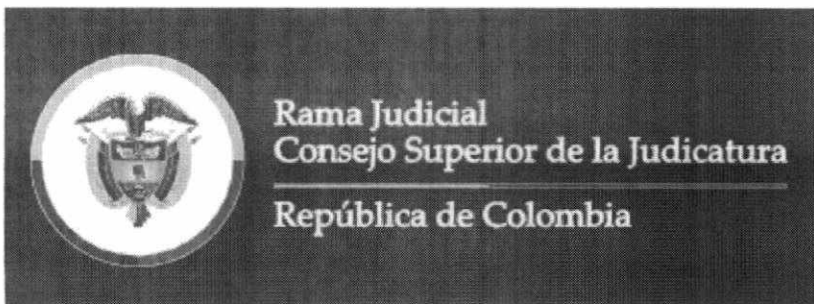
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 29 de julio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Wilmer Forero Forero titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.029.404, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 11 de junio de 2019.

El 9 de julio de 2020, se declaró improcedente la petición de redosificación de la pena y se negó la prisión domiciliaria transitoria.

El 15 de octubre de 2020, se negó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 2018-08934, donde aparece requerido.

Con auto del 7 de septiembre de 2021, se negó acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 2016-05552 que conoce este mismo juzgado, donde es requerido.

Mediante auto del 15 de marzo de 2023 este Despacho otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 19 meses y 9 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 19 meses y 9 días el cual comenzó a correr desde el 16 de marzo de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 meses y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 25 de octubre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Wilmer Forero Forero

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 25 de octubre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Requerir al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, con el fin de que informen sobre el trámite dado a la audiencia de reparación integral.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILMER FORERO FORERO
CARRERA 5 E NO 94 SUR 45
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 686

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31503
REF: PROCESO: No. 110016000019201904299

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
JOSE ALEJANDRO RANGEL SIERRA
CALLE 18 No. 6 - 56 OF 10-05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 687

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31503
REF: PROCESO: No. 110016000019201904299
CONDENADO: WILMER FORERO FORERO
1023029404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILMER FORERO FORERO
CARRERA 46 No. 69 D 27 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 688

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31503
REF: PROCESO: No. 110016000019201904299
C.C: 1023029404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILMER FORERO FORERO
CARRERA 46 No. 69 D 27 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 688

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31503
REF: PROCESO: No. 110016000019201904299
C.C: 1023029404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILMER FORERO FORERO
CARRERA 5 E NO 94 SUR 45
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 686

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31503
REF: PROCESO: No. 110016000019201904299

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
JOSE ALEJANDRO RANGEL SIERRA
CALLE 18 No. 6 - 56 OF 10-05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 687

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31503
REF: PROCESO: No. 110016000019201904299
CONDENADO: WILMER FORERO FORERO
1023029404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

RE: AI-785-2023 NI-31503 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 15:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 5:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-785-2023 NI-31503 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

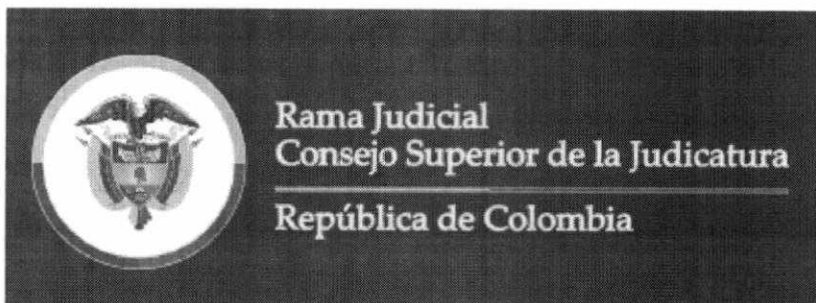
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1313-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 278 meses de prisión impuesta a Manuel Gregorio Feras Julio, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 28 de septiembre de 2018 entre la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga – Santander (Rad 2011-0280) y la dictada por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa misma ciudad (Rad 2014-0139), por los delitos de homicidio agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de abril de 2014.

Con auto del 23 de abril de 2020 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

El 05 de marzo de 2021, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

Al penado se le ha reconocido 30 meses y 05 días redención de pena reconocida, así:



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00
Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1313-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de septiembre de 2017	03	28
28 de marzo de 2018	02	29
14 de febrero de 2019	02	17
12 de abril de 2019	00	20
10 de marzo de 2020	04	03
29 de octubre de 2020	02	20
07 de abril de 2021	1	12
03 de febrero de 2022	03	19
06 de abril de 2022	01	01
02 de febrero de 2023	03	15
25 de agosto de 2023	03	21

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1313-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Manuel Gregorio Ferias Julio se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Manuel Gregorio Ferias Julio, producto de acumulación de pena fue de 278 meses, siendo la mitad de la misma 139 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2014, por lo que hasta hoy ha descontado 113 meses y 13 días; más 30 meses y 5 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 143 meses y 18 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Manuel Gregorio Ferias Julio.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la calle 6 No.3 -30 piso 2 en el municipio de Anapoima - Cundinamarca. Teléfono 3102952047.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la calle 6 No.3 -30 piso 2, en el municipio de Anapoima -Cundinamarca. Teléfono 3102952047. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Manuel Gregorio Ferias Julio.



Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1313-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la calle 6 No.3 -30 2 piso en el municipio de Anapoima - Cundinamarca. Teléfono 3102952047. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

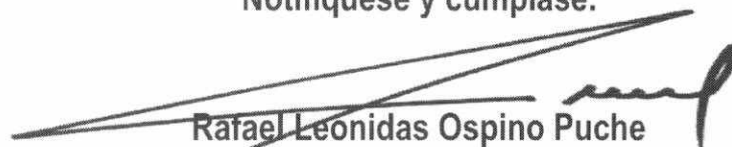
- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-000-2014-00139-00

Nº interno: 37632

Condenado: MANUEL GREGORIO FERIAS JULIO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1313-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 77-Sep-23

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37637

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1313

FECHA DE AUTO: 21-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramón Gregorio Perías

FIRMA: [Firma]

CC: 3864676

TD: 85034

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1313-2023 N1-37632 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 12:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 5:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1313-2023 NI-37632 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

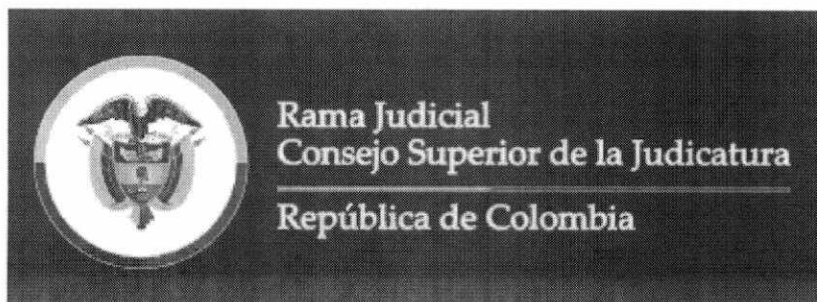
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por la sancionada.

Antecedentes

En sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sandra Yurley Vega Sanabria a 66 meses y 20 días de prisión, como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Decisión del 16 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera Instancia.

Cuenta con un periodo de detención inicial de (12) meses y (19) días comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 fecha en la que fue capturada e impuesta medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio hasta el 26 de septiembre de 2017 cuando se dispuso su traslado de domicilio a cárcel.

La condenada figura nuevamente privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de octubre de 2021.

Con auto del 19 de enero de 2022, se le negó la sustitución de la prisión intramural por residencial por cabeza de familia.

Cuenta con veintinueve (29) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de marzo de 2023		29

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Sandra Yurley Vega Sanabria se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Sandra Yurley Vega Sanabria fue de 66 meses y 20 días, siendo la mitad de la misma 33 meses y 10 días de prisión, se encuentra privada de la libertad desde el 14 de octubre de 2021, por lo que hasta hoy ha descontado 26 meses; más 12 meses y 19 días de detención inicial (entre el 7 de septiembre de 2016 y el 26 de septiembre de 2017), más 29 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 39 meses y 18 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Sandra Yurley Vega Sanabria.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que la sancionada aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719 Conjunto Residencial “Parques de Primavera 1 y 2” Barrio “Primavera Occidental” de la Localidad de “Puente Aranda” en la ciudad de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar de la condenada residentes en domicilio ubicado en la Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719 Conjunto Residencial “Parques de Primavera 1 y 2” Barrio “Primavera Occidental” de la Localidad de “Puente Aranda” en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3102544175. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la condenada Sandra Yurley Vega Sababria.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar de la condenada residentes en domicilio ubicado en la Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719 Conjunto Residencial "Parques de Primavera 1 y 2" Barrio "Primavera Occidental" de la Localidad de "Puente Aranda" en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3102544175. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre la condenada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

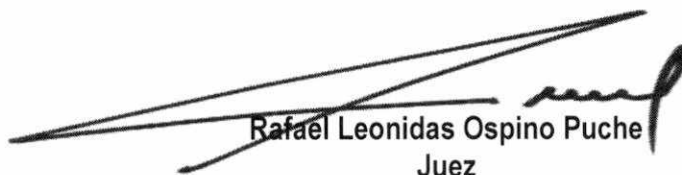
TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C..

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Sandra Vega Sanabria
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de JOJ2356976

El Notificado, REC. D. P.O.

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 38489 -11 AI 1811 SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA - NIEGA DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 15:10 •

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 9:25 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38489 -11 AI 1811 SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA - NIEGA DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite NI 38489 -11 AI 1811 SANDRA YURLEY VEGA SABABRIA - NIEGA DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-05574-00

N° interno: 39989

Condenado: DIEGO ALEXANDER MORENO MUÑOZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 046-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Diego Alexander Moreno Muñoz titular de la cédula de ciudadanía N° 1.006.120.925 a la pena principal de 110 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de enero de 2020.

Hasta la fecha cuenta con once (11) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de diciembre de 2023	00	11

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19017857	Julio de 2023	26	0	156
	Agosto de 2023	27	0	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			126 ⁽⁰⁾ horas con calificación deificiente) =126	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena, ejemplar y el desempeño sobresaliente. Salvo para el caso de los meses de julio y agosto de 2023 donde según certificado No. 19017857 fue evaluada deficiente;

Tenemos entonces que el penado estudió 126 horas, a las que se le deberían restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total 126 horas quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintidós (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-05574-00

Nº interno: 39989

Condenado: DIEGO ALEXANDER MORENO MUÑOZ
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 046-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Diego Alexander Moreno Muñoz, once (11) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintidós (22) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-01-24

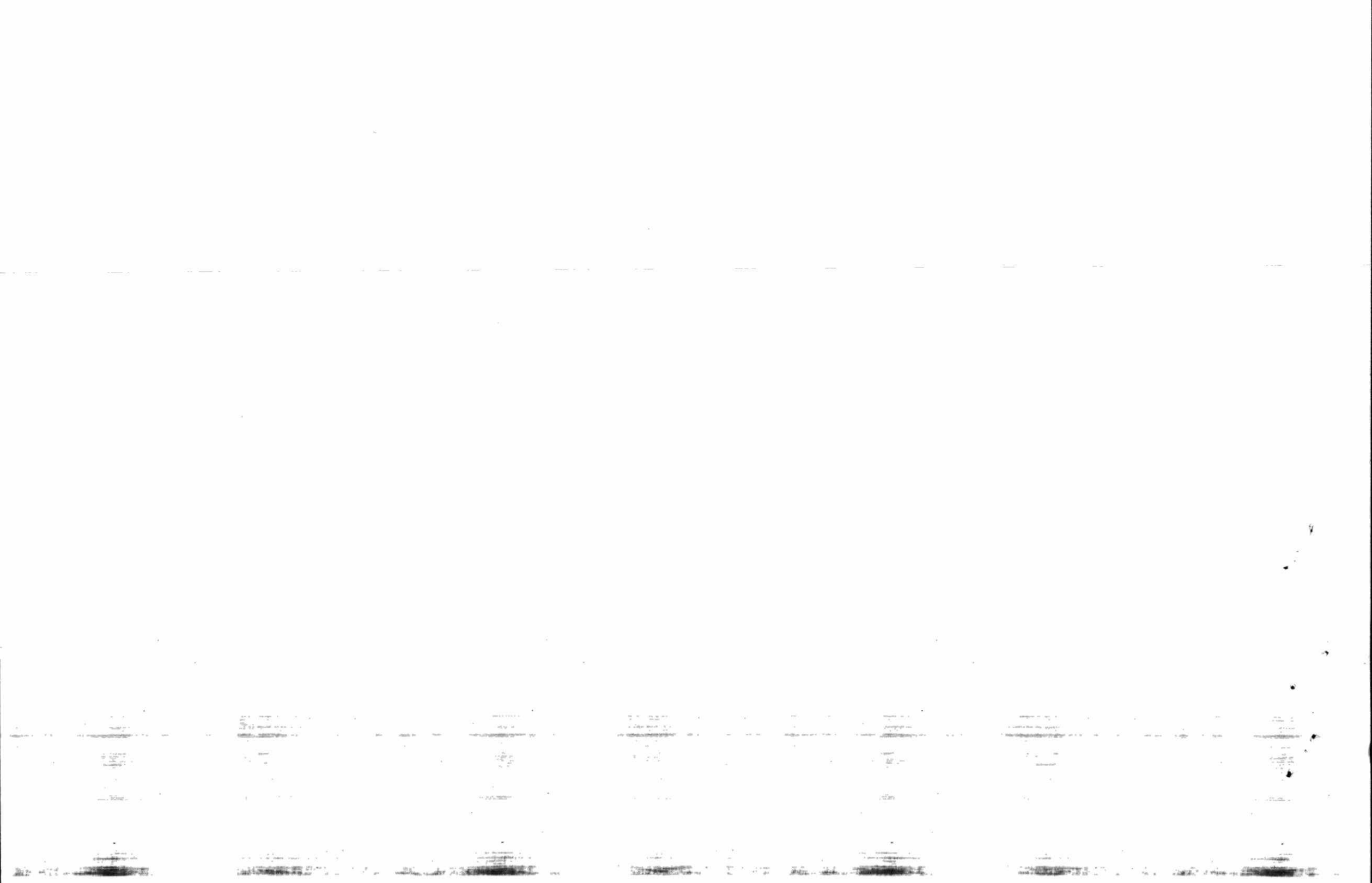
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: DIEGO ALEXANDER

Firma: [Firma]

Cédula: 100.6120025

Secretario(a)



RE: AI-046-2024 NI-39989 AUTO RECONOCE RDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 13:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-046-2024 NI-39989 AUTO RECONOCE RDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

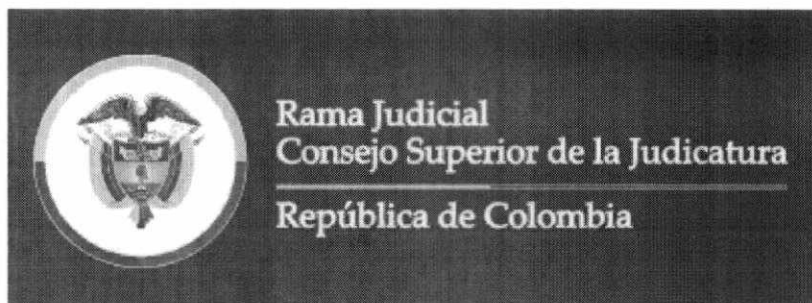
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto)

Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-02334-00
Nº interno: 40094
Condenado: DIEGO ALEJANDRO TORRES AGUIRRE
Delito : HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 027-2024
Decisión: Redención pena. Aprueba beneficio administrativo 72 horas
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado Diego Alejandro Torres Aguirre, conforme la documentación procedente de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Actuación:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Diego Alejandro Torres Aguirre titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.558.550, a la pena principal de 187 meses y 15 días de prisión como cómplice del delito de feminicidio simple. A la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018.

Cuenta con diecisiete (17) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
9 de diciembre de 2019	00	09
19 de marzo de 2020	01	19
19 de febrero de 2021	02	29
5 de agosto de 2021	02	01
23 de febrero de 2022	02	02
27 de marzo de 2023	06	11
11 de octubre de 2023	02	14

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 22 de abril de 2023 al 21 de octubre de 2023 y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19023538	Jul- 2023	26	192	208
	Ag-2023	27	208	216
	Sep- 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			608	

Tenemos entonces que el sentenciado trabajó 608 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado diecinueve (19) meses y tres (3) días de rebaja punitiva.

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas:

Se tiene de un lado que tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud del cual los condenados pueden “salir del establecimiento, sin vigilancia,” siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º del canon 79 de la Ley 600 de 2000 y del 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de “solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena”, elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De entrada debe examinarse si el condenado Diego Alejandro Torres Aguirre se encuentra o no dentro de la prohibición general que impone la normativa atinente al beneficio administrativo clamado, y vigente para la época de los hechos motivo de la sentencia, Ley 1709 de 2014, a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos o respecto de cierta clase de delitos; así, este caso corresponde a hechos cometidos el 16 de agosto de 2018, en vigencia de la referida normativa.

Para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para dicha época de los hechos, pues empezó a regir a partir del 20 de enero de 2014:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Acorde con lo expuesto, se tiene que tal prohibición opera cuando el sentenciado registre antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores o cuando haya sido condenado por alguno de los delitos enlistados en dicha normativa, de modo que como Torres Aguirre, según el informe de policía nacional allegado al proceso por el reclusorio, solo registra la condena que vigila este juzgado, y la misma fue por el delito de homicidio, descarta que se encuentra inmerso en la prohibición general para el beneficio administrativo pretendido.

Tampoco se observa que el delito de homicidio por el que aparece condenado en este caso, se encuentre excluido de beneficios administrativos en la normativa especial, Ley 1121 de 2006 ni en la Ley 1098 de 2006, sobre lo que debe destacarse que el delito de homicidio fue cometido sobre persona adulta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos se deberá transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los mismos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»*

Así, con respecto a tales presupuestos se encuentra en la documentación allegada del reclusorio, lo siguiente:

- 1- Acta número 114-36-2023 expedida el 28 de junio de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, mediante la cual lo ubica en fase de mediana seguridad.
2. Cuenta con un término superior a 1/3 parte de la pena de 187 meses y 15 días, la cual equivale a 62 meses y 20 días, pues figura con privación de libertad entre el 23 de agosto de 2018 y la fecha, por lo que lleva 64 meses y 27 días de detención física, más 19 meses y 3 días de redención de pena reconocida, para un total de 84 meses a su favor.
3. En el informe allegado de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional se verifica que Torres Aguirre solo registra la condena que este despacho conoce.
4. Según la cartilla biográfica y lo afirmado en la propuesta procedente del establecimiento penitenciario dicho sentenciado no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión relativo a la pena que descuenta.
5. El requisito relativo a la expiación del 70% de la pena no es aplicable en este caso en razón de no tratarse este caso de justicia especializada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

6. Contar con actividad intramural la que le ha significado reconocimiento de 19 meses y 3 días de redención de pena, además, su conducta fue calificada en grado de buena y finalmente ejemplar, en el que ha permanecido hasta ahora.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas sentenciadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra Torres Aguirre, quien fue condenado a 15 años 7 meses y 15 días de prisión.

La referida norma señala:

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».*

De cara a esta normativa, se tiene que:

- a) Diego Alejandro Torres Aguirre no aparece formalmente vinculado a otro proceso penal o contravencional.
- b) No existen informes que vinculen al prenombrado con organizaciones delincuenciales, sin que se puede considerar para este requisito el caso que se le vigila la pena.
- c) Según la cartilla biográfica allegada del reclusorio, no registra sanciones disciplinarias.
- d) El sentenciado ha realizado actividad intramural entre el mes de mayo de 2019 y el mes de junio de 2023, período en que si bien la actividad no aparece continua, lo cierto es que resulta aplicable también el pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que igualmente se verificó por funcionario del reclusorio mediante visita la existencia de la residencia del sentenciado en la Transversal 72 I BIS No 46- 34 sur de esta ciudad, donde reside su progenitora, señora Nemecia Aguirre, sobre lo que se aporta recibo de servicio público, documento de identificación y acta de compromiso, este Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-02334-00

Nº interno: 40094

Condenado: DIEGO ALEJANDRO TORRES AGUIRRE

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 027-2024

Decisión: Redención pena. Aprueba beneficio administrativo 72 horas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

emitir concepto favorable al permiso peticionado, máxime cuando el mismo es complementario a la función de la pena, cual es el de la resocialización.

En consecuencia, se le advierte al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Diego Alejandro Torres Aguirre un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo reconocido en este auto el sentenciado prenombrado completa diecinueve meses y tres días de redención de pena reconocida hasta ahora.

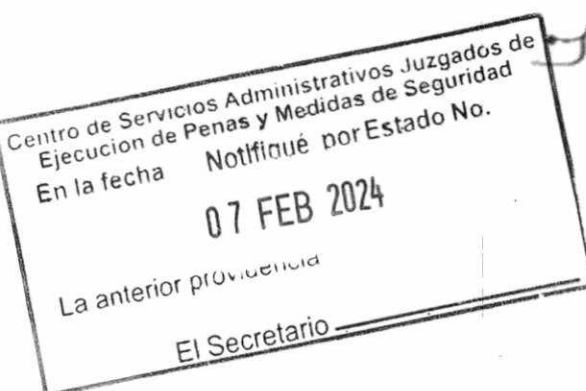
TERCERO: APROBAR, en virtud de la documentación aportada por la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - el otorgamiento del beneficio administrativo de salida de dicho establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas, peticionado por el sentenciado Diego Alejandro Torres Aguirre, actualmente recluso en ese establecimiento penitenciario, quedando tal recluso obligado a cumplir con las obligaciones que impone la preceptiva penitenciaria.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

QUINTO: Comunicar esta decisión a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", adjuntando copia de este proveído. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ



En la fecha	23/01/24
Notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Diego Torres Aguirre
Firma	[Firma]
Cédula	13055050 TF
Bogotá, D.C.	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: AI-027-2024 NI-40094 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA Y APRUEBA BENEFICIO ADTIVO 72 HORAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 13:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 11:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-027-2024 NI-40094 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA Y APRUEBA BENEFICIO ADTIVO 72 HORAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

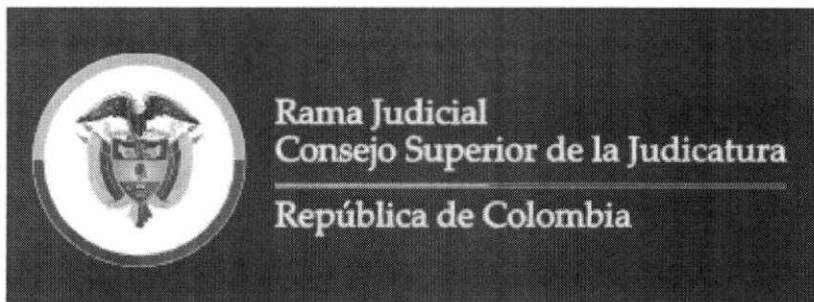
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley



Radicación: 25269-60-00-389-2015-00188-00

Nº interno: 42448

Condenado: GABRIEL ANTONIO PALACIOS CHINOME

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 1638-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del circuito de Facativá, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022 condenó al señor Gabriel Antonio Palacios Chinome a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado por cuenta de esta diligencia el 07 de noviembre de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18801931	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18912758	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	72	156
Total de horas reportadas			684	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 684 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cincuenta y siete (57) días, lo que es igual a un (01) mes y veintisiete (27) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Gabriel Antonio Palacios Chinome, un (01) mes y veintisiete (27) días, de redención de pena por actividades de estudio.



Radicación: 25269-60-00-389-2015-00188-00

Nº interno: 42448

Condenado: GABRIEL ANTONIO PALACIOS CHINOME

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 1638-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

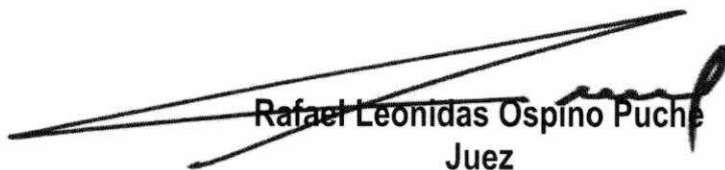
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

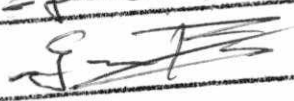
TERCERO Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **11 - 12 - 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Gabriel A Palacios Chinome**
Firma 
Cédula **79202232** **389264**
El Jefe de Sección (a)

RE: AI-1638-2023 NI-42448 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 10:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 2:40 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1638-2023 NI-42448 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

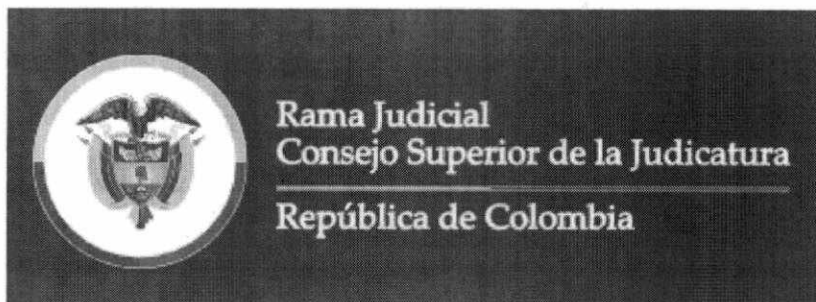
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Tercera
Edad

Radicación: 25269-60-00-389-2015-00188-00

Nº interno: 42448

Condenado: GABRIEL ANTONIO PALACIOS CHINOME

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 1638-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

1638

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022 condenó al señor Gabriel Antonio Palacios Chinome a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado por cuenta de esta diligencia el 07 de noviembre de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25269-60-00-389-2015-00188-00

Nº interno: 42448

Condenado: GABRIEL ANTONIO PALACIOS CHINOME

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 1638-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19021698	julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			366	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 366 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta punto cinco (30.5) días de redención, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme a la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el caso con radicación N° 11001310403111960578101, en la cual fue Ponente el Honorable Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de un (01) mes y un (01) día de redención de pena.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciado Gabriel Antonio Palacios Chinome, completa dos (2) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Gabriel Antonio Palacios Chinome, un (01) mes y un (01) día de redención de pena por actividades de estudio.



Radicación: 25269-60-00-389-2015-00188-00

Nº interno: 42448

Condenado: GABRIEL ANTONIO PALACIOS CHINOME

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Número: 1638-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciado Gabriel Antonio Palacios Chinome, completa dos (2) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

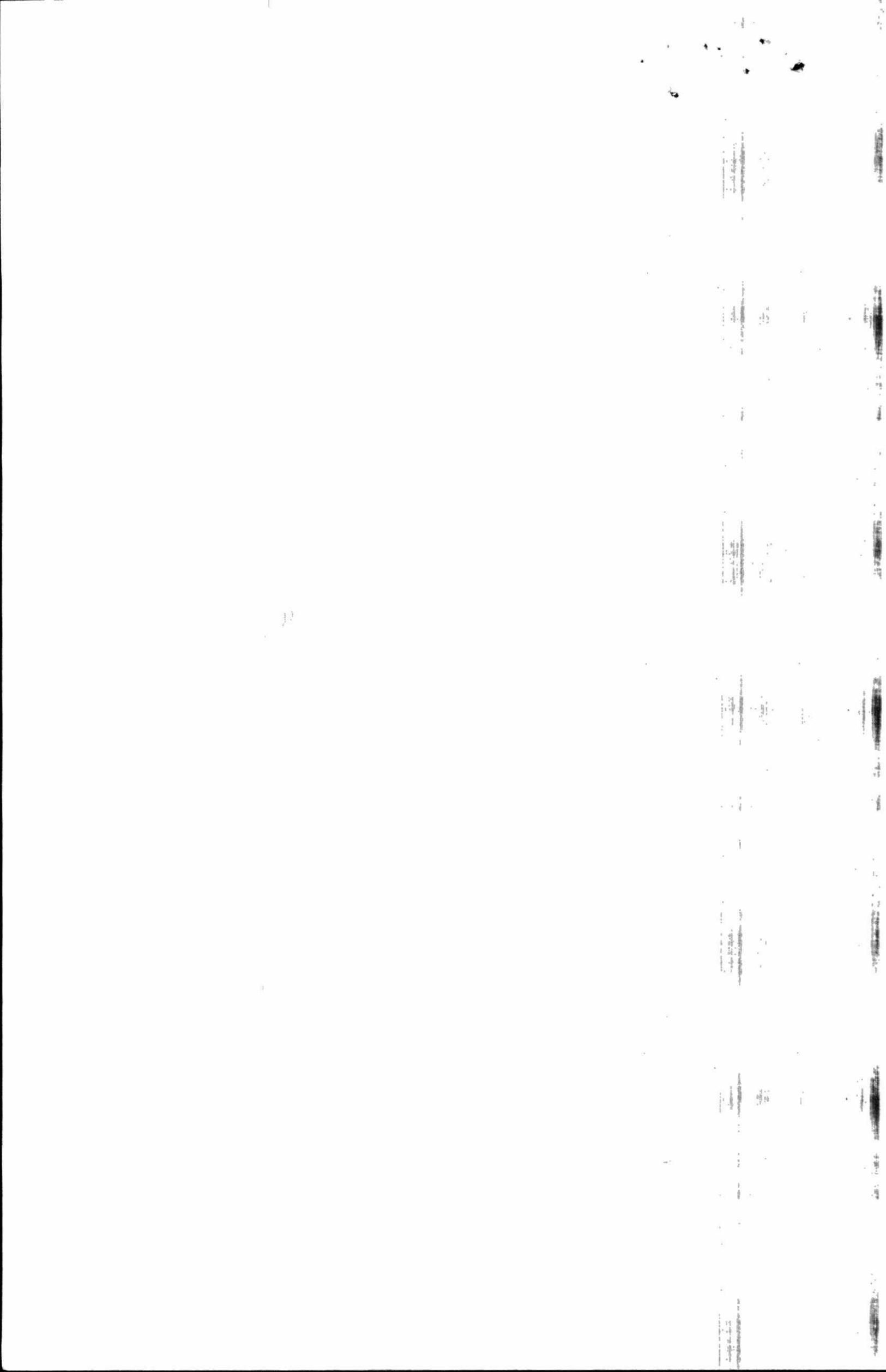
Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

GVH


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 30 - 01 - 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Gabriel A Palacios
Firma [Signature]
Cédula 19202232 Bja

El(a) Secretario(a)



RE: AI-1638-2023 NI-42448 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 10:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 2:40 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1638-2023 NI-42448 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

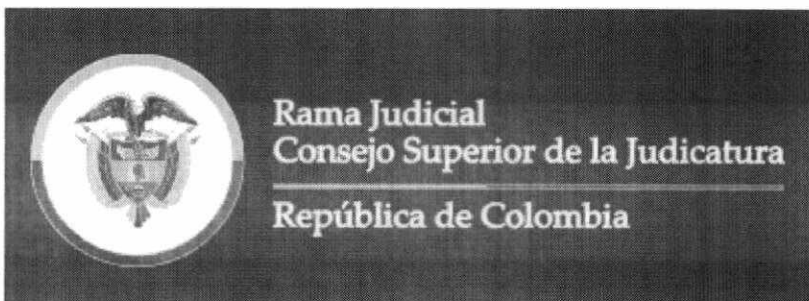
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



GFT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

En sentencia del 5 de marzo de 2018, emanada por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Saúl Aldemar Cárdenas Bulla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.264 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso ni ha pagado la caución prendaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en providencia del 16 de mayo de 2018 resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a Saúl Aldemar Cárdenas Bulla por el delito de inasistencia alimentaria, el Tribunal confirma la sentencia apelada.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de junio de 2018.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2020 el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a Saúl Aldemar Cárdenas Bulla al pago de perjuicios por valor de 12,86 salarios minimos legales mensuales vigente.

El 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia, así mismo requirió al sentenciado para que se sirviera prestar la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Saúl Aldemar Cárdenas Bulla** la pena de prisión de 32 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 12 de junio de 2018, sin que para este momento, esto es, 5 años y 07 meses y 5 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 5 de marzo de 2018 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra de Saúl Aldemar Cárdenas Bulla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.264.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Saul Aldemar Cardenas Bulla.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

En sentencia del 5 de marzo de 2018, emanada por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Saúl Aldemar Cárdenas Bulla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.264 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso ni ha pagado la caución prendaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en providencia del 16 de mayo de 2018 resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia del 5 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a Saúl Aldemar Cárdenas Bulla por el delito de inasistencia alimentaria, el Tribunal confirma la sentencia apelada.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de junio de 2018.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2020 el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a Saúl Aldemar Cárdenas Bulla al pago de perjuicios por valor de 12,86 salarios minimos legales mensuales vigente.

El 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia, así mismo requirió al sentenciado para que se sirviera prestar la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-018-2013-01284-00
Nº interno: 43126
Condenado: SAUL ALDEMAR CARDENAS BULLA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto interlocutorio: 021-2024
Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Saúl Aldemar Cárdenas Bulla** la pena de prisión de 32 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 12 de junio de 2018, sin que para este momento, esto es, 5 años y 07 meses y 5 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-018-2013-01284-00

Nº interno: 43126

Condenado: SAUL ALDEMAR CARDENAS BULLA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio: 021-2024

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 5 de marzo de 2018 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra de Saúl Aldemar Cárdenas Bulla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.264.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Saul Aldemar Cardenas Bulla.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
SAUL ALDEMAR CARDENAS BULLA
CALLE 72 F NO. 110 G-17
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 199

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43126
REF: PROCESO: No. 110016000018201301284

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 021 DEL DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-021-2024 NI-43126 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-021-2024 NI-43126 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

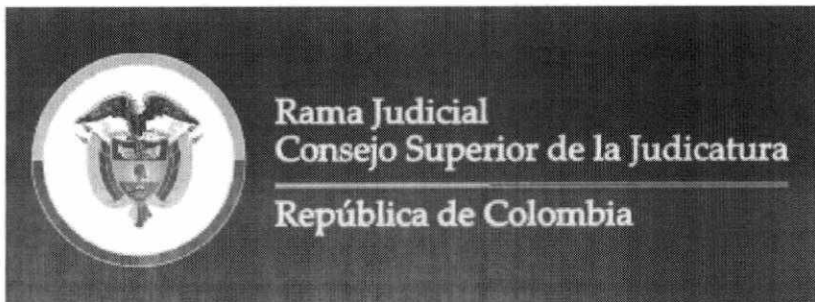
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintitres (23) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 156 meses de prisión impuesta a Yeferson Jair Gómez Hernández, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2018-11851 fallado por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso de la referencia con radicado único 2018-02592 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Al penado se le ha reconocido doce (12) meses y tres (03) días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de julio de 2020	00	06
18 de noviembre de 2020	00	17
20 de diciembre de 2022	06	05
17 de agosto de 2023	05	05

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18916556	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
19015159	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	27	168	216
	Septiembre de 2023	26	168	208
Total de horas reportadas				960

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 960 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de sesenta (60) días, lo que es igual a dos (02) meses de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de catorce (14) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yeferson Jair Gómez Hernández, dos (02) meses de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de catorce (14) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Bogotá, D.C. 30 - Enero - 2024
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Yeferson Jair Gomez Hernandez
1090451496

RE: AI-026-2024 NI-43972 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 12:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-026-2024 NI-43972 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

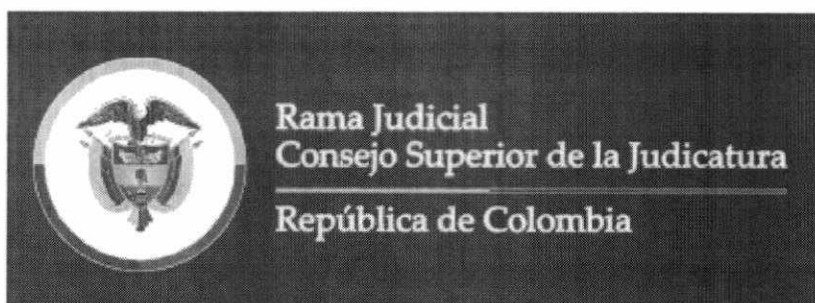
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



25-01-23

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02309-00

Nº interno: 46456

Condenado: **OVERLY ESTEBAN SACRISTAN LEON**

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Auto Interlocutorio No 040-2024

Decisión: *Declara desierta impugnación*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Overly Esteban Sacristán León contra el auto del 23 de noviembre de 2023, con el que se le negó la prescripción de la sanción penal.

Al respecto, ingresa constancia secretarial mediante la cual advierte que la impugnación referida fue interpuesta de manera extemporánea el 17 de enero de 2024, pues precisa que dicha providencia fue notificada por estado el 2 de enero de 2024, por lo que cobró ejecutoria el 5 de enero de 2024.

Consideraciones:

En pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Francisco del 16 de enero de 2019, señaló que los artículos 179 A y 179 B de la Ley 906 de 2004, tratan en su orden, de la decisión de declarar desierto el recurso cuando no se sustente, y de la procedencia del recurso de queja cuando se deniega el recurso, lo que venía ratificando la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a declarar desierta la apelación porque el recurso no se sustentó por fundamentación deficiente; o presentación extemporánea; empero, destaca que esa Corporación el 2 de agosto de 2017, morigeró su línea para sostener que el funcionario no debe declarar desierta la impugnación, sino negar la alzada, para habilitar el recurso de queja; con todo, finalmente precisó que ese lineamiento solo es aplicable para negarlo para casos donde sí se sustenta el recurso de apelación, pero el juez considera insustancial y deficiente su fundamentación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02309-00

Nº interno: 46456

Condenado: **OVERLY ESTEBAN SACRISTAN LEON**

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Auto Interlocutorio No 040-2024

Decisión: *Declara desierta impugnación*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De modo que acorde con lo expuesto, y como quiera que en este caso específico, los recursos de reposición y subsidiario de apelación fueron interpuestos de manera extemporánea, es decir, habiéndose vencido la oportunidad legal para su presentación, el Despacho deberá declarar desierta la impugnación.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Overly Esteban Sacristán León contra la providencia del 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se le negó la prescripción de la sanción penal.

SEGUNDO: Advertir que al sentenciado se le negaron los mecanismos de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de modo que se encuentra con orden de captura vigente en su contra.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 31/01/2024 15:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI-040-2024 AUTO DECLARA DESIERTA IMPUGNACION

☐ Responder ☐ Reenviar

postmaster@cutlook.com
Para: postmaster@cutlook.com

Mié 31/01/2024 15:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ya.sale2626@hotmail.com](#)

Asunto: AI-040-2024 AUTO DECLARA DESIERTA IMPUGNACION

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: SMLEGALABOGADOS@GMAIL.COM

Mié 31/01/2024 15:33



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[SMLEGALABOGADOS@GMAIL.COM \(SMLEGALABOGADOS@GMAIL.COM\)](#)

Asunto: AI-040-2024 AUTO DECLARA DESIERTA IMPUGNACION

Mario Alberto Delgado
Para: [Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)
CC: [ya.sale2626@hotmail.com](#); [SMLEGALABOGADOS@GMAIL.COM](#)

Mié 31/01/2024 15:32



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-040-2024 AUTO DECLARA DESIERTA IMPUGNACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 3:32 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ya.sale2626@hotmail.com <ya.sale2626@hotmail.com>; SMLEGALABOGADOS@GMAIL.COM
<SMLEGALABOGADOS@GMAIL.COM>

Asunto: AI-040-2024 AUTO DECLARA DESIERTA IMPUGNACION

Cordial saludo;

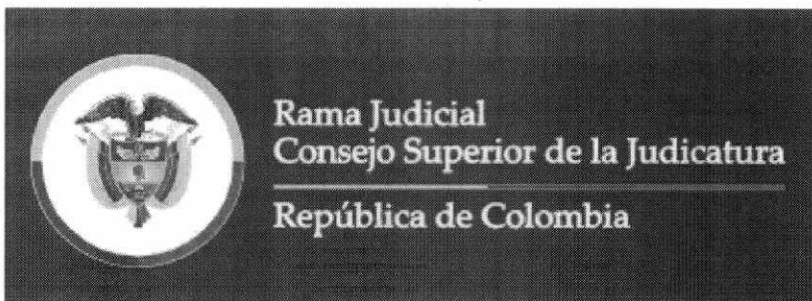
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Auto Interlocutorio Número: 047-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de ciento doce (112) meses y veinticuatro (24) días de prisión impuesta a Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 10 de marzo de 2023, donde se acoplaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2018-04156, 2018-02551 quedando sancionado por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años de edad y hurto, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de abril de 2018.

Hasta la fecha cuenta con diez (10) meses y veintiun (21) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2020	00	17
07 de mayo de 2021	01	01
19 de enero de 2022	03	02
05 de agosto de 2022	03	02
28 noviembre de 2022	00	02
01 de septiembre de 2023	02	27

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19021761	Julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			366	

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 366 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta punto cinco (30,5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta y un (31) días, que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Geovanny Ricardo Pedroza Heredia, un (01) mes y un (01) día de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de once (11) meses y veintidós (22) días.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-04156-00

Nº interno: 47913

Condenado: GEOVANNY RICARDO PEDROZA HEREDIA

Auto Interlocutorio Número: 047-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30-01-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre GEORGINA PEDROZA HEREDIA

Firma [Signature]

Cédula 1118 811184

El(la) Secretario(a) [Signature]



RE: AI-047-2024 NI-47913 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 9:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 3:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-047-2024 NI-47913 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 14 de diciembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), condenó a Yerso Yair Vargas Roa titular de la cédula de ciudadanía número 7.720.595, a la pena principal de 276 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio, tentativa homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial- Sala Cuarta de Decisión Penal de Neiva - (Huila) en providencia de 25 de abril de 2011 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Hasta la fecha cuenta con cuatro (4) meses y catorce (14) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de julio de 2021	04	14

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18117805	Enero de 2021	26	0	156
	Febrero de 2021	24	0	144
	Marzo de 2021	27	126	162
18235512	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18321499	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	0	156
18407499	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	0	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
18501373	Enero de 2022	26	0	156
	Febrero de 2022	24	0	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18594809	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18684073	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18770363	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18863146	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
18949079	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
19045040	Julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			3066 ⁽⁰⁾ horas con calificación deificiente) =3,066	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena, ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Salvo para el caso de los meses de enero, febrero de 2021 donde según certificado No. 18117805 fue evaluada deficiente; septiembre de 2021 según certificado No. 18321499, fue evaluada



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

deficiente, octubre, noviembre, diciembre de 2021 según certificado No. 18407499 fue evaluada deficiente; y enero, febrero de 2022 según certificado No. 18501373 fue evaluada deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 3066 horas, a las que se le deberían restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total 3066 horas quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de doscientos cincuenta y cinco punto cinco (255.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a doscientos y seis (256) días, lo que es igual a ocho (08) meses y dieciseis (16) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yerson Yair Vargas Roa, ocho (08) meses y dieciseis (16) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB.

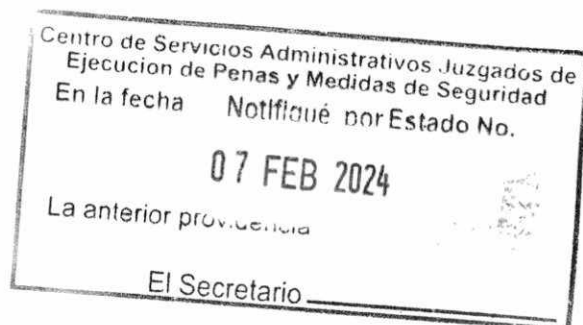
Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

EPC



¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46814

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 07

FECHA DE ACTUACION: 16-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jerson Jair Vargas

FIRMA PPL: Jerson

CC: 9720595

TD: 101255

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Alvaro

RE: AI-0017-2024 NI-46814 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-0017-2024 NI-46814 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

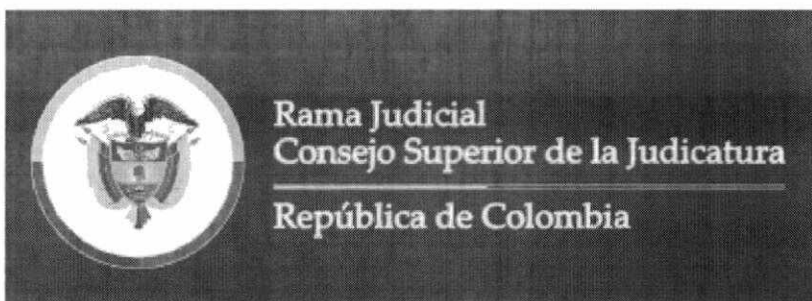
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00012-00

Nº interno: 50043

Condenado: JOHN FREDDY PRIETO BELTRÁN

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 041-2024

Decisión: Declara pena cumplida y otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decision

Decidir sobre la viabilidad de extinguir por pena cumplida al sentenciado John Fredy Prieto Beltrán y como consecuencia otorgar su libertad.

Actuacion

Este Juzgado ejecuta y vigila la sentencia emanada del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que condenó a John Freddy Prieto Beltrán a 104 meses de prisión, luego de haberlo encontrado responsable del delito de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Prieto Beltrán se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2016.

Con auto del 23 de septiembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, remitiendo la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con un total de 9 meses y 17.5 días de rebaja punitiva, por concepto de redención de pena.

Con auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 26 de abril de 2021, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria otorgada.

El 22 de noviembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo informe de notificador sobre no hallazgo del sentenciado en inmueble de la Carrera 96 No 66 A – 56 de esta ciudad.

El 8 de febrero de 2023, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria, asimismo, se ordenó tenerle en cuenta el inmueble de la Carrera 95 No 67 B – 05 de esta ciudad para el cumplimiento de dicho mecanismo penal.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de pena por cumplimiento

Se tiene que el sentenciado John Fredy Prieto Beltrán cuenta con privación de libertad entre el 15 de marzo de 2016 y la fecha, esto es, 94 meses y 11 días, más 9 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida, de modo que el veintisiete (27) de los corrientes, cumple la totalidad de la pena de 104 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el veintisiete (27) de los corrientes y que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, no hubo condena a pago de perjuicios, pues según oficio del 15 de mayo de 2017, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio no se dio inicio a incidente de reparación. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.

Como el mecanismo de prisión domiciliaria no fue revocado, procede la devolución de la caución prendaria, empero, se advierte que la misma no genera reintegro dinerario pues lo fue mediante póliza judicial como garantía, máxime cuando lo fue por un monto asegurado de \$100.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00012-00

Nº interno: 50043

Condenado: JOHN FREDDY PRIETO BELTRÁN

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 041-2024

Decisión: Declara pena cumplida y otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 95 No 67 B - 05 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintisiete (27) de enero de 2024, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a John Fredy Prieto Beltrán por el Juzgado el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de John Fredy Prieto Beltrán, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado John Fredy Prieto Beltrán. Librar la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el veintisiete (27) de los corrientes y que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

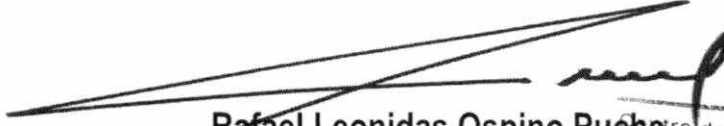
CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia 3
El Secretario

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN
CARRERA 109 NO. 70-23
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 214

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50043
REF: PROCESO: No. 110016000028201600012

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 041 DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ LA PENA CUMPLIDA Y LE OTORGÓ LA LIBERTAD. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN
CARRERA 93 # 66 A - 56 BARRIO FLORIDA BLANCA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 216

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50043
REF: PROCESO: No. 110016000028201600012
C.C: 80026500

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO
COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA
WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN
CARRERA 109 NO. 70-23
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 214

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50043
REF: PROCESO: No. 110016000028201600012

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 041 DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ LA PENA CUMPLIDA Y LE OTORGÓ LA LIBERTAD. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY PRIETO BELTRAN
CARRERA 93 # 66 A - 56 BARRIO FLORIDA BLANCA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 216

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50043
REF: PROCESO: No. 110016000028201600012
C.C: 80026500

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-041-2024- NI 50043 AUTO DECLARA PENA CUMPLIDA Y OTORGA LIBERTAD

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 14:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-041-2024- NI 50043 AUTO DECLARA PENA CUMPLIDA Y OTORGA LIBERTAD

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la defensora del sentenciado José Gregorio Barreto Hernández, quien aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación

Este despacho vigila la condena de treinta y siete (37) meses de prisión de prisión impuesta a Jose Gregorio Barreto Hernandez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único único 2022-00706 fallado por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en este caso con radicado 2021-04085 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad; por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado por cuenta de este proceso el 20 de agosto de 2021.

Con auto del 18 de julio de 2023, se dispuso requerir al reclusorio para que remitiera la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuenta con 4 meses y 3 días de redención de la pena, reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de mayo de 2023	00	18
08 noviembre de 2023	03	07
11 dic-23		08

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19009805	Jul- 2023	26	114	156
	Ag-23	27	126	162
	Sep-23	26	0	156
19073071	Oct-23	26	120	156
	Nov-23	26	0	156
	Dic-23	26	0	156
Total de horas reportadas			360	

Tenemos entonces que el penado estudió 360 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta (30) días, o lo que es igual (1) mes de redención de pena por estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (5) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas, 1 y 19 de agosto de 2021, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Barreto Hernández, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 37 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 22 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 20 de agosto de 2021 y el día de hoy, esto es, 29 meses y 2 días, más 5 meses y 3 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 34 meses y 5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0097 emitida el 15 de enero de 2024 respecto del sentenciado Barreto Hernández por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la apoderada del sentenciado aporta documentación con la que da cuenta del inmueble de la Carrera 15 N 48 – 34 del Barrio Teusaquillo de Bogotá, nombre de persona de contacto a la señora Edilma Silvana Gonzalez, con teléfono 3026379318.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado atenuado.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, según el escrito de acusación, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El 19 de agosto de 2021, aproximadamente a las quince y veinte horas el señor José Gregorio Barreto Hernández dejó su bicicleta marca GW con número serial 120643982 en el arco de la cancha de futbol del parque Chapinero ubicada en la carrera 43 con calle 5ª de esta ciudad, mientras jugaba un partido, cuando observa a un sujeto que toma la cicla se sube a ella, de manera inmediata la víctima la aborda preguntándole que pretendía con su velocípedo, el individuo reacciona sacando un arma de fuego tipo revolver con la que lo intimida apuntándole al abdomen y diciéndole con palabras soeces que “se abra”, ante ello el denunciante retrocede y el amigo de lo ajeno emprende la fuga pero ante las voces de auxilio que pregona la víctima y con la ayuda de un ciudadano que pasaba en un vehículo lo persiguen unas cuatro o cinco cuadras más adelante donde la comunidad lo retiene al momento que pretendía entrar a un conjunto residencial, lo golpean y recuperan la bicicleta del señor Barreto Hernández y le encuentran en la pretina del pantalón parte delante el revolver que resultó ser un arma de fuego; a los pocos minutos arriba la autoridad policial quien da captura a quien dijo llamarse José Gregorio Barreto Hernández »

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado por el que fue condenado Barreto Hernández, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 1 de agosto de 2021, alrededor de las 10:55 de la noche, en inmediaciones del Barrio Molinow, a la señora Leticia Mercedes Ruiz Franco la abordaron José Gregorio Barreto Hernández y Juan Pablo Rico Castañeda, quienes la intimidaron con armas cortopunzante y le exigieron la entrega de sus pertenencias. Después de que lograron su cometido emprendieron la huida a bordo de una motocicleta. Cuadras más adelante los agentes de la Policía Nacional capturaron a los reseñados y de esta manera se logró recuperar los elementos objeto del hurto»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado por el que fue condenado Barreto Hernández, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, que registra dos condenas penales en su contra, que fueron precisamente acumuladas en este proceso.

Se allegó resolución de conducta No 0097 por parte del establecimiento penitenciario emitida el 15 de enero de 2024, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: como buena.

Acorde con lo reseñado, Barreto Hernández fue condenado por delitos con los que afectó el patrimonio económico, pues según lo plasmado por los juzgados de instancia en las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentencias, despojaba de sus pertenencias a los transeúntes mediante intimidación con arma blanca y de foguero la que simulaba como de fuego, lo cierto es que por dichos aspectos le fueron negados los se aprecia que lo estuvo desde el 20 de agosto de 2021 al día de hoy.

Así, se aprecia que el sentenciado Barreto Hernández cuenta con aspectos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena, mecanismos penales, lo que implicó un amplio tratamiento penitenciario frente al quantum de la pena impuesta, pues cuenta con privación de libertad física entre el 20 de agosto de 2021 y la fecha, esto es, 29 meses y 2 días, y con redención de pena reconocida por un monto equivalente a 5 meses y 3 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, al punto que no se encuentra lejano del cumplimiento de la totalidad de la pena, máxime cuando las dos condenas penales que registra en su contra fueron acumuladas en este proceso, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza, como lo trasluce el avance en el sistema progresivo penitenciario pues su conducta fue calificada en grado de buena, de tal manera que el apoyo familiar encontrado al acreditar su arraigo, permita en libertad una reincorporación armoniosa a la sociedad a través de actividades de trabajo legales o de estudio que aseguren no solo su rehabilitación personal sino el respeto de los derechos de las personas.

Así las cosas, el despacho concluye sustentadamente viable la concesión de la libertad condicional al señor José Gregorio Barreto Hernández, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 2 meses y 25 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado José Gregorio Barreto Hernández un (1) mes de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado José Gregorio Barreto Hernández previo pago de caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____	 Rafael Leonidas Ospino Puche Juez CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA 25-01-2024 Bogotá, D.C. _____ En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nombre <u>José Gregorio Barreto</u> Finna <u>[Signature]</u> Cédula <u>26212294</u> El(la) Secretario(a) _____
---	---

RE: AI-030-2024 NI-52920 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 4:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Blanca Diaz <bdiaz@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-030-2024 NI-52920 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

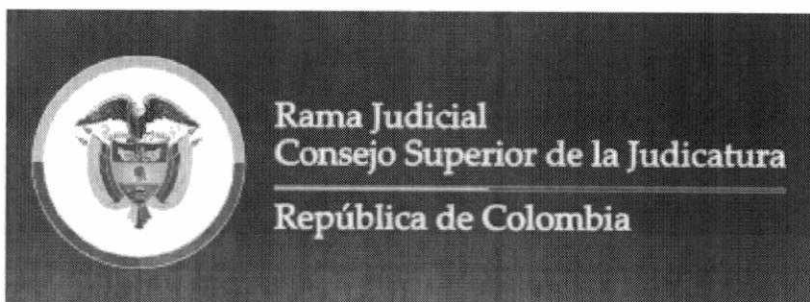
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07670-00
Nº interno: 56020

Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Auto Interlocutorio N° 009- 2024

Decisión: Niega libertad condicional-Ley 1098 de 2006
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado Juvenal Martinez Moya.

Actuación

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 51 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Juvenal Martinez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.325, a la pena principal de (156) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá/Sala Penal, mediante providencia del 28 de julio de 2020, dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

En audiencia de reparación integral del 18 de agosto de 2021, se condenó al pago de daños y perjuicios morales por valor de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de julio de 2017, fecha en que se produjo su captura.

Hasta la fecha cuenta con con 20 meses de redención de la pena, reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de julio de 2022	14	26
17 de julio de 2023	05	04

De la petición:

El condenado allega escrito con el que solicita la concesión de la libertad condicional por cuanto dice que lleva 77 meses de privación de libertad física, más la redención de pena con lo que manifiesta que suma 101 meses a su favor, con lo que considera supera las

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3/5 partes de la pena impuesta. Agrega, que la Fiscalía cometió una injusticia con él, pues se considera inocente. Anuncia datos de arraigo.

De la libertad condicional:

Pues bien, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 1 de junio de 2016, la normativa vigente sería la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y otros requisitos.

Empero, teniendo en cuenta que el señor Martínez Moya se encuentra condenado en este caso mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, por delito de actos sexuales con menor de 14 años, impone aplicar la Ley 1098 de 2006 que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, **por tratarse de un menor de edad la víctima del mismo**, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

*«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Así, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

«La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5° de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a negar de plano dicho subrogado penal al señor Juvenal Martinez Moya, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- cuando se trate de: **“delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”**, como ocurre este caso específico, por lo que huelga estudio de lo expuesto por el condenado respecto de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Juvenal Martinez Moya, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” - con destino a la hoja de vida del interno mencionado y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Jorge Enrique Afanador Rivera

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 009- 2024

Decisión: Niega libertad condicional-Ley 1098 de 2006

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 23-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juvenal Martínez

Firma Juvenal Martínez

Cédula CC 93296328

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI-009-2024 NI-56020 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 4:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-009-2024 NI-56020 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

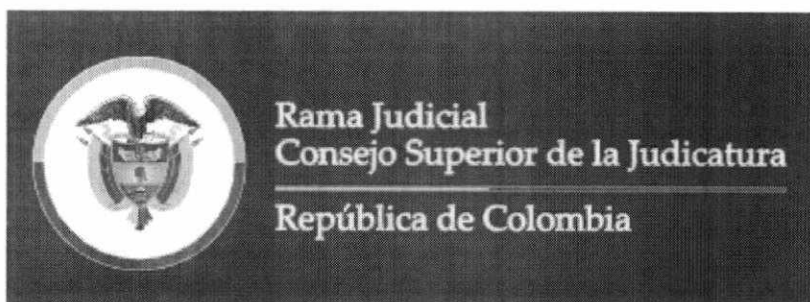
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago, atendiendo que fue allegada resolución de conducta favorable.

Actuación

El 4 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Edwin Fernando Serrano Buitrago, a la pena principal de 72 meses de prisión como cómplice del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de octubre de 2019.

Este Estrado Judicial mediante decisión del 20 de mayo de 2021 se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá en atención a que el condenado se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Monquirá – Boyacá.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en decisión del 17 de junio de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias.

Cuenta con 6 meses y 4 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de noviembre de 2022	04	03
14 jul-23	02	01

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 22 de abril de 2021 al 21 de abril de 2022, y ejemplar del 22 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

abril de 2022 al 6 de noviembre de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18626849	Jul-22	26	108	156
	Ag-22	27	132	162
	Sep-22	26	132	156
18708067	Oct-22	26	114	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	126	162
18905829	Abr-23	25	108	150
	May-23	27	126	162
	Jun-23	26	120	156
18994195	jul -23	26	114	156
	Ag -23	27	126	162
	sep-23	26	126	156
Total de horas reportadas			1452	

Por tanto, las 1452 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento veintiun (121) días, o lo que es lo mismo, cuatro (4) meses y un (1) día de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la libertad condicional:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad.

Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 1 de octubre de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Serrano Buitrago, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 1 de octubre de 2019 y la fecha, esto es, 51 meses y 16 días, más 10 meses y 5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 61 meses y 21 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 5580 expedida el 11 de diciembre de 2023 respecto de Serrano Buitrago por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la cartilla biográfica da cuenta que el condenado registra como lugar de residencia el inmueble de la Carrera 12 N 17-26 de Girón Santander.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios, ni fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 4 de mayo de 2020 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

“..el día 1 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 23:45 horas en inmediaciones de la carrera 9 B Este con calle 24 sur de esta ciudad en vía pública, fueron capturados en situación de flagrancia Omar Armando Prieto Rodríguez y Edwin Fernando Serrano Buitrago, como quiera que el ciudadano David Contreras manifestó que momentos antes había sido abordado de manera violenta por estos dos sujetos, quienes mediante el uso de arma corto punzante lo intimidaron e hirieron a la altura de su hombro mientras lo despojaban de su teléfono celular y de su documento de identidad, no obstante, gracias a las voces de auxilio que emitió alertó a una patrulla que pasaba por el sector, quienes lograron la aprehensión de los infractores y recuperar los elementos hurtados.”

El fallador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena impuesta superaba el límite máximo legal y que el delito de hurto calificado por el cual se encuentra condenado Serrano Buitrago, se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: como buena del 22 de abril de 2021 al 21 de abril de 2022, y ejemplar del 22 de abril de 2022 al 6 de noviembre de 2023, aunque la resolución favorable es del 11 de diciembre de 2023..

Se tiene conocimiento del despacho, que Serrano Buitrago registra tres condenas más en su contra, así: 1) 2010-00031, emitida el 18 de junio de 2009 por el Juzgado 2 Penal de Bucaramanga, extinguida; 2) 2010-03100, del 27 de octubre de 2020, por el Jdo 1 Penal Mpal de Bucaramanga, extinguida, y 3) 2019-00594, que vigila el homólogo 30 de esta ciudad, la cual no es acumulable con la que conoce este despacho, y donde es requerido.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Serrano Buitago fue condenado por delito con el que vulneró el patrimonio económico mediante intimidación con arma blanca, pues despojó de su teléfono celular a una persona, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

intramural entre el 1 de octubre de 2019 y la fecha, además de contar con 10 meses y 5 días de redención de pena reconocida.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Serrano Buitrago ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues observó conducta buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable; igualmente, con el tiempo de privación de libertad física y lo reconocido de redención de pena, ha superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad mediante actividades de estudio o de trabajo que contribuyan a la recomposición de su comportamiento y aunque cuenta con tres condenas penales más en su contra, lo cierto es que dos de ellas ya fueron extinguidas, y en la tercera con radicado 2019-00594, es requerido por el homólogo 30 de esta ciudad, la que no tiene vocación acumulativa con la que este despacho conoce, por lo que deberá quedar a disposición de dicho caso, lo que además permitirá que defina su situación jurídica con la administración de justicia y de esta manera continúe su proceso de rehabilitación.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Serrano Buitrago el subrogado de la libertad condicional, prescindiendo por ende de la imposición de caución prendaria, atendiendo que deberá continuar privado de la libertad por cuenta de otro de los asuntos penales que registra en su contra, de modo que se hará efectiva, una vez suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros, a fin de que cumpla el faltante de la pena impuesta.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 10 meses y 9 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer cuatro (4) meses y un (1) día de redención de pena por estudio al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago.

SEGUNDO: Señalar que completa un total de diez meses y cinco días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Edwin Fernando Serrano Buitrago, prescindiendo de la imposición de caución prendaria, de modo que se hará efectivo dicho beneficio, una vez suscrita la diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

CUARTO: Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena, debiendo por ahora dejarse a disposición del caso con radicado único 2019-00594, que vigila el homólogo 30 de esta ciudad, donde es requerido.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 - enero 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61148

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 8

FECHA AUTO: 16 - enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Fernando Serrano B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1098637823

TD: 73403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



RE: AI-08-2024 NI-61148 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 10:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

No se anexa el auto motivo por el cual no me puedo notificar.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 12:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-08-2024 NI-61148 AUTO REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

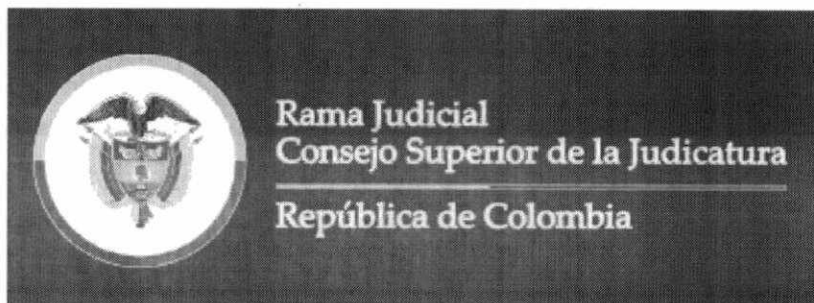
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 051-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Sebastián Cardona Sierra, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 8.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de los delitos de receptación, falsedad marcaria y hurto calificado agravado consumado atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 11 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020.

Mediante decisión del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El 20 de marzo de 2023 el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo dispuso la remisión de las diligencia a esta ciudad capital, toda vez que el condenado Cardona Sierra fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Al penado se le ha reconocido cuatro (04) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida, así:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2023	04	00
02 de octubre de 2023	00	14

Mediante decisión del 22 de septiembre del 2023 se concedió la prisión domiciliaria al condenado previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, una vez cumplido lo anterior por parte del sentenciado; se libró la boleta de traslado a domicilio N° 023 adiada 02 de octubre de 2023.

Posteriormente, ingresó vía correo electrónico el oficio N° 114-CPSBOG-AJ-LIB-9217 de fecha 10 de octubre del año en curso, procedente de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por medio del cual solicitaba información, respecto a el trámite de traslado domiciliario ordenado por este Despacho, en atención al requerimiento que presentaba el condenado Cardona Sierra dentro del proceso rad. 11001600000020200035700.

De tal manera, se le informó que de conformidad con lo determinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en los radicados No. 90258 del 16 de febrero de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa y No. 50288 del 20 de mayo de 2020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, se tiene que en estos casos, donde el condenado cuenta con un sustituto como la prisión domiciliaria y es requerido para el cumplimiento de otra condena en establecimiento de reclusión, debe ser puesto a disposición del proceso que comporta una medida más restrictiva de su libertad.

Así las cosas, el penado fue dejado a disposición del proceso rad. 11001600000020200035700, en cumplimiento de la condena impuesta, pues la misma comporta una medida más restrictiva de su libertad.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 051-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18920721	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			160	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 160 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Sebastián Cardona Sierra, diez (10) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado (04) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30-01-24

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Sebastian Cardona Sierra

Firma

Cédula 1015003987

El(la) Secretario(a)

RE: AI-051-2024 NI- 62089 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 15:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-051-2024 NI- 62089 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

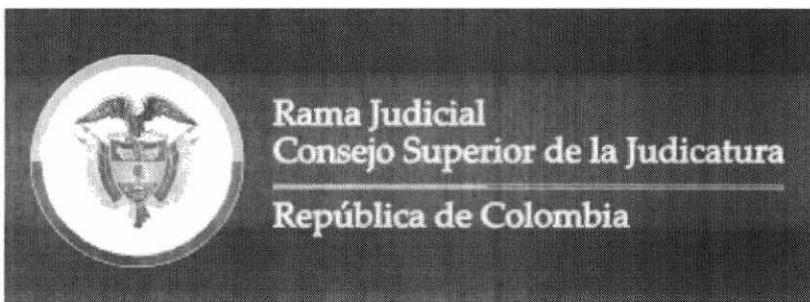
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: 11001-60-00-023-2014-17565-00

Nº interno: 62205

Condenado: ANDRES YESID MACHUCA GONZALEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1845-2023

Destino: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA carrera 124 No. 73-24 de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Andres Yesid Machuca Gonzalez.

Actuación

El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Andrés Yesid Machuca González a 54 meses de prisión en calidad de complice del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de septiembre de 2021.

Cuenta con 05 meses y 16.5 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de marzo de 2023	01	0.5
4 de abril de 2023	03	14.5
18 de mayo de 2023	01	1.5

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a favor del antes mencionado, ubicando su domicilio en carrera 124 No. 73-24 de esta la ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a los Juzgados de esta especialidad para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuestión previa

Ingreso al despacho informe No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0144868 por parte del Centro de Reclusión de Virtual - CERVI, respecto al condenado Andrés Yesid Machuca González donde señala que "con el objetivo de colocar en



Radicación: 11001-60-00-023-2014-17565-00

Nº interno: 62205

Condenado: ANDRES YESID MACHUCA GONZALEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1845-2023

Destino: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA carrera 124 No. 73-24 de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conocimiento la novedad ocurrida el día 03 de agosto de 2023 siendo las 10:45 horas, en cumplimiento a la visita No 101483 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, para instalación nueva respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado no se encontró en el domicilio autorizado en la Carrera 124 # 73 - 24 Barrio Villa De Alcalá Localidad De Engativá Teléfono No Registra, en compañía del técnico DANIEL CLAVIJO y la interventora LILIANA BERNAL, la visita se da fallida ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, se timbra en todos los 6 pisos del inmueble y en 3 de ellos contestan que no lo conocen y los otros 3 restantes no contesta nadie, PPL no registra abonado telefónico" por lo que este despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2023 requirió al condenado, sin que a la fecha haya allegado respuesta al mismo. Así las cosas, se procederá a requerir al sentenciado para que rinda explicación de los motivos de los reportes de transgresiones, so pena de revocarle la prisión domiciliaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -23 de diciembre de 2014- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: 11001-60-00-023-2014-17565-00

Nº interno: 62205

Condenado: ANDRÉS YESID MACHUCA GONZÁLEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1845-2023

[Nº 11001-60-00-023-2014-17565-00] NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA carrera 124 No. 73-24 de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Andrés Yesid Machuca González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 04 de septiembre de 2021 y el día de hoy, equivalentes a 27 meses y 16 días, más 05 meses y 16.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 33 meses y 2.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 07 de julio de 2023.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien Andrés Yesid Machuca González cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.



Radicación: 11001-60-00-023-2014-17565-00

Nº interno: 62205

Condenado: ANDRÉS YESID MACHUCA GONZÁLEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 1845-2023

[Nº 11001-60-00-023-2014-17565-00] NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA carrera 124 No. 73-24 de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para resolver la viabilidad de concederle la libertad condicional.

Asimismo, se requerirá al condenado Andrés Yesid Machuca González, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia según informe informe No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0144868 allegado por parte del Centro de Reclusión de Virtual – CERVI .

Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Andrés Yesid Machuca González al profesional del derecho Justo Albino Celis Fetecua identificado con la cédula de ciudadanía número 326.933 y portador de la tarjeta profesional 144.995, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico juscelisf@yahoo.com.ar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional a Andrés Yesid Machuca González, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al condenado Andrés Yesid Machuca González, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia según informe informe No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0144868 allegado por parte del Centro de Reclusión de Virtual – CERVI .

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Andrés Yesid Machuca González al profesional del derecho Justo Albino Celis Fetecua identificado con la cédula de ciudadanía número 326.933 y portador de la tarjeta profesional 144.995, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico juscelisf@yahoo.com.ar

Radicación: 11001-60-00-023-2014-17565-00
Nº interno: 62205
Condenado: ANDRES YESID MACHUCA GONZALEZ
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 1845-2023
(Auto) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA carrera 124 No. 73-24 de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Oficina de Domiciliarias para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 62205

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1845-2023 FECHA ACTUACION: 18/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Andrés José de la Cruz González

CEDULA DE CIUDADANIA: 1031800471

NUMERO DE TELEFONO: 3227692837

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI X NO

CORREO ELECTRONICO: emilymarco409@gmail.com

OBSERVACION:

HUELLA



RE: NI 62205 - 11 AI 1845 - ANDRES YESID MACHUCA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/01/2024 15:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 8:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: juscelisf@yahoo.com.ar <juscelisf@yahoo.com.ar>

Asunto: NI 62205 - 11 AI 1845 - ANDRES YESID MACHUCA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1845 - ANDRES YESID MACHUCA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



19.01.24

Radicación: 11001-60-00-013-2010-09610-00

Nº interno: 103822

Condenado: JUAN CAMILO HERNANDEZ TELLEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 022--2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

GT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena emitida el 13 de enero de 2011, por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Juan Camilo Hernández Téllez, a quien le fue impuesta pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria por valor de veinte mil pesos (\$20.000,00) y la suscripción de acta de compromiso.

El 20 de octubre de 2011, el homólogo 15 de esta ciudad avocó el conocimiento del caso y ordenó requerir al condenado para que prestara la caución prendaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 30 de marzo de 2012, se le requirió por segunda vez para cumpliera con las exigencias impuestas para hacer efectivo el subrogado penal.

El 5 de octubre de 2012, el homólogo 15 de esta ciudad ordenó ejecutar la sentencia y en firme, libró la orden de captura en contra del condenado.

El 30 de septiembre de 2016, se negó la extinción de la condena por prescripción de la sanción penal, no obstante, se instó para que aportara la caución y suscribiera la diligencia de compromiso, para el estudio de la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia.

El 24 de octubre de 2016, este despacho restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Juan Camilo Hernández Téllez, fijando como periodo de prueba 3 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. •
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Juan Camilo Hernández Téllez suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2016, para acceder al subrogado de la suspensión condicional por un periodo de prueba de 3 años, mismo que culminaba el 14 de diciembre de 2019.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, el sentenciado cometió otro delito el 27 de septiembre de 2018, por cuenta del proceso bajo radicado 11001-60-00-000-2019-01248-00, precisando que esté incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos desde el 27 de septiembre de 2018, en que fueron cometidos hechos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba de 3 años, y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (27 de septiembre de 2018 al 27 de septiembre de 2023).

De allí que, el término prescriptivo se consolidó en la última fecha, sin que para este momento esto es 5 años 3 meses y 21 días se haya logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, lo cierto es que no se observa que Juan Camilo Hernandez Tellez, tuviera orden de captura o se encontrara requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)." (Subrayas ajenas al texto original).

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años.

Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)"

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante del sentencio y la posterior aprehensión de Juan Camilo Hernández Téllez, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 27 de septiembre de 2023 esto es 5 años después del momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



Radicación: 11001-60-00-013-2010-09610-00

Nº interno: 103822

Condenado: JUAN CAMILO HERNANDEZ TELLEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 022--2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 13 de enero de 2011, por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Juan Camilo Hernández Téllez, titular de la cédula de ciudadanía número 103113799.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

EPC


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO HERNANDEZ TELLEZ
CALLE 6A # 88 - 51, INT. 20 APTO 503 BARRIO TINTALA II, FASE 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 205

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 103822
REF: PROCESO: No. 110016000013201009610

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 022 DEL DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
ORLANDO FIERRO MORA
CALLE 19 N° 3 - 50 OFC 2003 TORRE A EDIFICIO BARICHARA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 206

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 103822
REF: PROCESO: No. 110016000013201009610
CONDENADO: JUAN CAMILO HERNANDEZ TELLEZ
1031137991

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 022 DEL DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO HERNANDEZ TELLEZ
CALLE 12C N 71B-40 TORRE 2 APTO 1103
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 207

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 103822
REF: PROCESO: No. 110016000013201009610
C.C: 1031137991

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 022 DEL DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-022-2024 NI-103822 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 13:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:07 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-022-2024 NI-103822 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

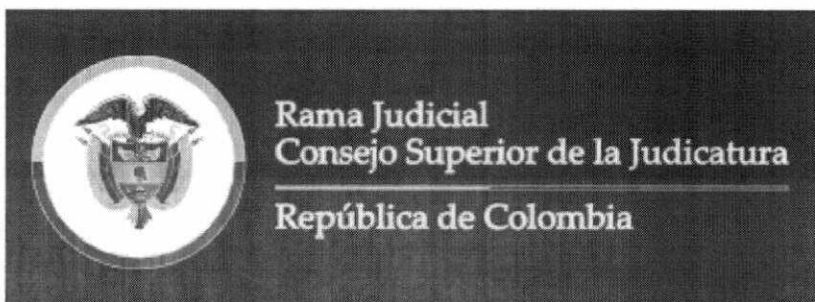
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta solicitud elevada por el penado **Fredy Fernando Pinzon Delgado**.

Actuación:

Fredy Fernando Pinzón Delgado fue condenado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a una pena de 40 años de prisión luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Tentativa Homicidio y Homicidio Agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2005.

En principio, quien asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia fue el Juzgado homólogo 12 de esta ciudad. No obstante, mediante auto del 19 de agosto de 2011 dicho despacho ordenó remitir la actuación al Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), toda vez que el penado fue trasladado al municipio de Combita del precitado departamento.

Es de anotar que el Juzgado 2 homólogo de Tunja (Boyacá) decidió mediante auto del 1 de febrero de 2012, acumular la pena impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito dentro del radicado 2001-00180-00 con la dictada en la presente causa dejando como pena definitiva 40 años de prisión.

Luego, el proceso fue remitido a esta ciudad para vigilancia y control de la pena impuesta, razón por la cual este despacho asumió el conocimiento el día 9 de marzo de 2012.

El día 15 de agosto de 2013, le fue negada la rebaja consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Así mismo, se declaró la improcedencia de una nueva acumulación jurídica de penas, pues el proceso que se pretendió acumular se encuentra extinto desde el día 8 de julio de 2010.

Por otra parte, la citada determinación dispuso también reconocer a favor del penado el tiempo que estuvo en detención inicial, es decir desde el día 22 de agosto de 2000 al 3 de abril de 2002, lo que resulta un total de 19 meses y 12 días.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Hasta la fecha cuenta con Hasta la fecha cuenta con diecinueve (19) meses y
veintiocho (28) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
28 de julio de 2015	9	11
25 de agosto 2016	0	10
28 de diciembre de 2018	0	28
01 de julio de 2020	02	00
17 de marzo de 2022	05	03
16 de agosto de 2023	02	06

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.» (Negrillas fuera del texto original)

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Fredy Fernando Pinzón Delgado, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Fredy Fernando Pinzón Delgado fue de 480 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 240 meses; se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2005, por lo que hasta hoy ha descontado 227 meses y 5 días, mas 19 meses y 12 días de detención inicial (entre 22 de agosto de 2000 y 3 de abril de 2002), a los cuales se les deben sumar 19 meses y 28 días reconocidos como redención de pena, lo que arroja un total de 266 meses, y 12 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cuales no encuentra los delitos por los cuales fue condenado Fredy Fernando Pinzón Delgado.

Sin embargo, se advierte que los hechos motivo de las condenas acumuladas en este proceso sucedieron el 8 de enero de 2005 y el 22 de octubre de 2000, siendo la fecha de las sentencias del 8 de septiembre de 2005 y del 27 de enero de 2003, dentro las cuales se encuentra condenado por el delito de Tentativa Homicidio y Homicidio Agravado del que fueron víctimas los menores JB y ACG, por hechos acaecidos el 08 de enero de 2005, por lo que no le resulta aplicable la prohibición general que trajo con posterioridad Ley 1098 de 2006.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la en la carrera 74 D No. 75 C SUR – 03 barrio santa Viviana localidad 19 de Ciudad Bolívar .Teléfono 3103023529.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la en la carrera 74 D No. 75 C SUR – 03 barrio santa Viviana localidad 19 de Ciudad Bolivar .Teléfono 3103023529. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Fredy Fernando Pinzón Delgado.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la carrera 74 D No. 75 C SUR – 03 barrio santa Viviana localidad 19 de Ciudad Bolivar .Teléfono 3103023529. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.



Radicación: 11001-60-00-028-2005-00059-00

Nº interno: 115405

Condenado: FREDY FERNANDO PINZON DELGADO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 1854- 2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 10- Enero-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115405

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1854

FECHA DE ACTUACION: 8- Enero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pinzon Delgado Freddy

FIRMA PPL: Freddy Pinzon

CC: 79727650

TD: 67396

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 115405 - 11 AI 1854 - FREDY FERNANDO PINZON DELGADO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 14:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>; hrincon@defensoria.edu.co <hrincon@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 115405 - 11 AI 1854 - FREDY FERNANDO PINZON DELGADO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenos días doctora, se remite AI 1854 - FREDY FERNANDO PINZON DELGADO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.